

**DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT**

---

**Nº 114**  
**Septiembre 2018**

## **Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española**



Patio de Santo Tomás de Villanueva, Universidad de Alcalá

**Ruth Adriana Ruiz Alarcón**

**Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos –  
Universidad de Alcalá**





Universidad  
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN  
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS · IELAT ·

**DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT**

**Nº 114 – Septiembre 2018**

**Presupuestos para la incorporación de una  
regulación del Trabajo Autónomo en  
Colombia: una perspectiva desde la  
Legislación Española**

Ruth Adriana Ruiz Alarcón

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos  
Universidad de Alcalá  
C/ Trinidad 1  
Edificio Trinitarios  
28801 Alcalá de Henares – Madrid  
[www.ielat.com](http://www.ielat.com)  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)  
+34 91 885 25 75

**Presidencia de Honor:**

Dr. Juan Ramón de la Fuente

**Dirección:**

Dr. Pedro Pérez Herrero, Catedrático de Historia de América de la Universidad de Alcalá y Director del IELAT

**Subdirección:**

Dr. Eduardo López Ahumada, Profesor Titular de Universidad del Departamento de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá

**Secretaría Técnica:**

Dr. Iván González Sarro, Investigador en la Línea de Historia del IELAT

**Comité de Redacción/evaluadores:**

Dra. Janete Abrao  
Don Aitor Díaz-Maroto Isidro  
Don Rodrigo Escribano Roca  
Don Gonzalo Andrés García Fernández  
Doña Yurena González Ayuso  
Don Carlos Martínez Sánchez  
Dr. Rogelio Núñez Castellano  
Don Felipe Orellana  
Dra. Eva Sanz Jara  
Doña Mirka Torres  
Doña Rebeca Viñuela Pérez

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:  
<https://ielat.com/normativa-de-edicion/>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España  
Printed and made in Spain  
ISSN: 1989-8819

**Consejo Editorial**

**UAH**

Dr. Diego Azqueta  
Dra. Concepción Carrasco  
Dra. Isabel Garrido  
Dr. Carlos Jiménez Piernas  
Dr. Eduardo López Ahumada  
Dr. Manuel Lucas Durán  
Dr. Diego Luzón Peña  
Dra. Adoración Pérez Troya  
Dr. Miguel Rodríguez Blanco  
Dr. Daniel Sotelsek Salem  
Dr. José Juan Vázquez Cabrera  
Dra. Isabel Wences Simón

**Unión Europea**

Dr. Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)  
Dr. José Esteban Castro (Universidad de Newcastle, Reino Unido)  
Dr. Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)  
Dr. Olivier Dabène (Instituto de Estudios Políticos de Paris (Sciences Política), Francia)  
Dr. Timothy Power (Universidad de Oxford, Reino Unido)  
Dr. Alejandro Quiroga (Universidad de Newcastle, Reino Unido)

**América Latina y EEUU**

Dr. Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)  
Dr. Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)  
Dr. Francisco Cueto (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales –FLACSO–, República Dominicana)  
Dr. Pablo Gerchunoff (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)  
Dr. Christine Hünefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)  
Dr. José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)  
Dr. Armando Martínez Garnica (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia)  
Dr. Carlos Marichal (El Colegio de México, México)  
Dr. Marcos Neder (Trench, Rossi e Watanabe Advogados Sao Paulo, Brasil)  
Dra. Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)  
Dr. Peter H. Smith (Universidad de California, San Diego, EEUU)  
Dra. María Eugenia Romero (Universidad Autónoma de México, México D. F.)  
Dra. Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)  
Dr. Guido Zack (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

# Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española

Ruth Adriana Ruiz Alarcón<sup>1</sup>

## Resumen

El presente estudio analiza la figura del trabajo autónomo, más conocida en el Derecho colombiano como “trabajador independiente”. Esta figura regulada de manera especial en el Derecho Español por el LETA, constituye un instrumento jurídico de avanzada, que busca proteger bajo similares premisas, los derechos a la Seguridad Social, prevención de riesgos, derechos colectivos de este sector de trabajadores. Garantías que en principio solo eran aplicables al trabajador dependiente o subordinado. En Colombia la normativa sobre seguridad social establece algunos supuestos para su inclusión como afiliados al sistema de pensiones, salud y de riesgos laborales.

Igualmente, se ha ido legislando de manera aislada, con el fin de extender la protección a este colectivo de trabajadores de forma voluntaria, en aspectos como protección al cesante, afiliación a las cajas de compensación familiar entre otros. Ha sido la labor de la jurisprudencia, la que finalmente ha desarrollado unos criterios de protección y de estabilidad de los trabajadores independientes en condiciones similares a las de un trabajador subordinado.

Ello da lugar a considerar que en Colombia existe un vacío legal, que el Derecho Civil Colombiano no puede llenar, por tratarse de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, la estabilidad y la seguridad social entre otros. Por esta razón, se requiere un cuerpo normativo que regule de manera sistematizada, este colectivo de trabajadores para garantizarles el trabajo digno, ante por ejemplo el fraude laboral, que en muchos casos incurren las empresas, cuando acuden a esta figura para encubrir verdaderas relaciones de trabajo subordinado. O por el contrario, para proteger el verdadero trabajador autónomo ante las contingencias que se le presenten en el ejercicio de su actividad o profesión por cuenta propia.

De ahí que este estudio se haya orientado a revisar los conceptos de trabajador autónomo, trabajador autónomo económicamente dependiente y trabajador subordinado

---

<sup>1</sup> Docente Asociada Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Coordinadora de la Línea de Derecho Laboral. Doctora Convenio Universidad de Alcalá de Henares y Universidad Autónoma de Bucaramanga. Correo electrónico: [rruiz2@unab.edu.co](mailto:rruiz2@unab.edu.co)



o dependiente y su regulación normativa desde la perspectiva del Derecho español y colombiano, con el fin de establecer los presupuestos conceptuales para una posible incorporación de esta figura en el Derecho colombiano.

**Palabras clave:** Trabajo autónomo, trabajador independiente, trabajador autónomo económicamente dependiente, trabajador subordinado, fraude laboral.

## **Abstract**

The present study analyzes the figure of autonomous work, better known in Colombian law as "independent worker". This figure regulated in a special way in the Spanish Law by the LETA, is an advanced legal instrument, which seeks to protect under similar premises, the rights to Social Security, risk prevention, collective rights of this sector of workers. Guarantees that in principle were only applicable to dependent or subordinate workers. In Colombia, the regulations on social security establish some assumptions for their inclusion as members of the pension, health and occupational risk systems. Similarly, legislation has been passed in isolation, in order to extend the protection to this group of workers on a voluntary basis, in aspects such as protection for the unemployed, membership in family compensation funds, among others. It has been the work of jurisprudence, which has finally developed criteria of protection and stability of independent workers in conditions similar to those of a subordinate worker.

This leads to consider that in Colombia there is a legal vacuum, which Colombian Civil Law can not fill, because they are fundamental rights such as the right to work, the vital minimum, stability and social security among others. For this reason, a regulatory body is required to systematically regulate this group of workers to ensure decent work, for example, labor fraud, which many companies incur in cases, when they come to this figure to cover true relationships subordinate work. Or on the contrary, to protect the true autonomous worker before the contingencies that occur in the exercise of their activity or profession on their own.

Hence, this study has been aimed at reviewing the concepts of self-employed and subordinate worker or dependent and its regulatory regulation from the perspective of Spanish and Colombian law, in order to establish conceptual assumptions for a possible incorporation of this figure in the Colombian law.

**Keywords:** Autonomous work, independent worker, economically dependent self-employed worker, subordinate worker, labor fraud.

Texto recibido: 26/abril/2018. Aceptado: 29/junio/2018.



## SUMARIO

1. Introducción.
2. Concepto de trabajo autónomo frente al concepto de trabajo dependiente.
3. La regulación flexible y el concepto de trabajador autónomo.
4. Elementos diferenciadores del trabajo autónomo frente al trabajo subordinado.
5. La subordinación como elemento diferenciador del trabajo autónomo.
6. Concepto de trabajador económicamente dependiente y el concepto de trabajador subordinado.
7. Conclusiones.
8. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con gran frecuencia encontramos que los supuestos que califican la laboralidad de una prestación del servicio común son difíciles de dilucidar, generando serias dudas al intérprete acerca de la modalidad de contratación y, por ende, si se encuentra protegida por el Derecho del Trabajo. Encontramos entonces, que frente a esta contratación laboral típica surge la “atípica” o precaria”, donde los elementos tradicionales para definir la relación de trabajo comienzan a dividirse y la variación en horarios, modalidad de prestar el servicio y tiempo de trabajo es inevitable<sup>2</sup>.

Aunado a ello, aparece el fenómeno de la descentralización productiva y la subcontratación. Estos modelos de organización de la actividad empresarial, externalizan los servicios que no son del objeto social de la empresa. Para tal efecto, se celebran contratos civiles o mercantiles con terceros para que ejecuten y cumplan los fines productivos propuestos, en aras de optimizar y obtener rentabilidad respecto de la actividad económica desarrollada.

Esta investigación tiene como objeto hacer un análisis desde el derecho comparado la protección del trabajador autónomo en la legislación española y colombiana con ocasión de la constante tensión entre la idea de contrato, que postula la autonomía de las partes y la idea de subordinación que excluye esa autonomía<sup>3</sup>.

En esta dinámica de la discusión, en el ámbito subjetivo de aplicación de las normas del Derecho del Trabajo y su tendencia expansiva, se ha acudido a la opción, menos original, relativa a la apertura del régimen protector a ciertos tipos de trabajadores tradicionalmente considerados autónomos, pero económicamente dependientes de una organización empresarial. Este esquema se asemeja de modo importante a la relación de trabajo<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> CABREJAS, ARTOLA, M., “Crisis del Contrato de Trabajo”. Revista *El Graduado*, Número 66, Diciembre, 2012, Página 27-28.

<sup>3</sup> Señala SUPIOT, que esa “tensión ha llevado a construir sobre el terreno colectivo la autonomía que no podía edificarse en el terreno individual, y a hacer así jurídicamente compatibles la subordinación y la libertad. La subordinación individual y la libertad colectiva constituyen, pues, las dos caras de una misma moneda, los cambios que afectan a una como la debilitación de lo colectivo, o la alteración de la subordinación, no pueden dejar de incidir en la otra”. SUPIOT A., “Crítica del Derecho del Trabajo”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2016, Página 134.

<sup>4</sup> Vid. MONEREO PÉREZ, J L., *Algunas Reflexiones sobre la Caracterización Técnico Jurídica del Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, Página 106.

El trabajo Autónomo en España, tiene su propia legislación, inspirada en el Derecho del Trabajo, razón por la cual existe en su regulación institutos que se le asemejan, abriendo las fronteras del Derecho del Trabajo, creando zonas grises<sup>5</sup>. En ellas, se debate si se está en presencia de un trabajo por cuenta ajena o subordinado o una actividad o prestación de un servicio por cuenta propia. Por el contrario, en el Derecho colombiano no existe un conjunto de normas sistematizado que proteja este colectivo de trabajadores. Se establecen una serie de normas que desde lo Civil, laboral y de la Seguridad Social lo regulan de manera relativa.

Ello permite evidenciar que el sistema jurídico colombiano, no ofrece una real protección y garantías similares a las previstas en ámbito del Derecho Laboral a este sector de trabajadores. Aunado a ello, se ha utilizado esta figura del contratista independiente para difuminar la contratación laboral, teniendo que acudir la jurisprudencia colombiana para determinar la laboralidad de la relación contractual, a los elementos del contrato de trabajo y al principio del contrato realidad, por carecer el Derecho colombiano de una regulación especial y única del trabajador autónomo.

Por esta razón es importante abordar este tema desde la legislación y la jurisprudencia, en la medida en que el Derecho español, en especial el Estatuto del Trabajador Autónomo, se constituye en un referente importante para la construcción de un cuerpo normativo especial, que proteja al trabajador independiente en Colombia.

## **2. CONCEPTO DE TRABAJO AUTÓNOMO FRENTE AL CONCEPTO DE TRABAJO DEPENDIENTE**

La figura antagónica al trabajo dependiente o subordinado o por cuenta ajena, es el trabajo autónomo o por cuenta propia. Este se define como una modalidad de prestación de servicios de carácter lucrativo, realizada por cuenta propia y sin percibir una remuneración de naturaleza salarial. La actividad realizada no se encuentra bajo la

---

<sup>5</sup> Como lo expresa esta autora, la evolución en las formas de trabajo, el desarrollo tecnológico y la nuevas formas de organización empresarial no se ajustan a la noción tradicional de subordinación o dependencia, presentándose relaciones jurídicas ambiguas, donde puede discutirse el carácter laboral de la situación jurídica de las mismas, donde el parámetro de discusión se abre en torno a la autonomía o dependencia del trabajador, creándose a nivel de la jurisprudencia la noción de “zonas grises”. CAIRÓS, BARRETO, D., “Acerca de la Denominada Crisis del Contrato de Trabajo Tradicional y la Aportación Española. El Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Gaceta Laboral*, Volumen 14, Número 2, Maracaibo, Agosto, 2008, Página 197.

esfera de organización y dirección de un tercero, es decir, no está bajo la subordinación o dependencia, dado que no está sujeto a órdenes e instrucciones del empresario, ni bajo su régimen disciplinar<sup>6</sup>.

Tradicionalmente se ha considerado por la ley que el trabajo autónomo es una modalidad de prestación de servicios opuesta al trabajo subordinado o dependiente, obteniéndose su definición a partir del contraste con la definición que trae el Estatuto de los Trabajadores. Desde esta perspectiva, podemos entender como trabajo autónomo aquella actividad lucrativa realizada por cuenta propia sin atender a órdenes e instrucciones del empresario. Podemos decir que el trabajador autónomo no se encuentra bajo la esfera de organización y dirección de un tercero y no percibe una remuneración de naturaleza salarial. De ahí que la ausencia de subordinación sea un aspecto característico del trabajo autónomo<sup>7</sup>.

El trabajo autónomo se concibe extramuros del ordenamiento jurídico laboral<sup>8</sup>. Esta situación no es obstáculo para que el Derecho del Trabajo mantenga un hilo conductor que asegure de modo excepcional la laboralidad de los trabajadores autónomos irregulares, por razones de política social con miras a dar alcance a los derechos regulados en el Estatuto del Trabajo.<sup>9</sup> En este sentido la regla general de que el trabajo realizado por cuenta propia “no estará sometido a la legislación laboral, excepto en

---

<sup>6</sup> SCHOUKENS, P., “La Definition du Travail Indépendant Dans une Upproche Comparative Europeene”. *Revue Belge de Sécurité Sociale*, Numero 4, 1998, Página 769. Para este autor no existe una definición de “trabajador por cuenta propia” común a todos los sistemas legales de los Estados miembros.

<sup>7</sup> Señala este autor que “en realidad, el concepto de “trabajo autónomo” no es un concepto unitario, comprende en sí, a su vez, distintas modalidades de trabajo y una heterogeneidad de situaciones socioeconómicas. Las distintas modalidades de trabajo autónomo se pueden clasificar en función al ejercicio por cuenta propia o por cuenta ajena, con vínculo esporádico o con vínculo permanente, sin personas a su servicio o con personas a su servicio”. LEDESMA CESPEDES, C., Estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal. Delimitación conceptual y análisis normativo. *Cuadernos OIT*, 2013, Página 6.

<sup>8</sup> Esta autora ha expresado acerca de la regulación del trabajo autónomo señalando que “el principal problema que suscita el florecimiento y desarrollo del trabajo autónomo es el de discernir su ubicación en el ordenamiento jurídico y, más en concreto, precisar la función reguladora, si alguna, que le corresponde al ordenamiento laboral; problema éste generador de un gran debate en el cual lo discutido es la configuración del propio Derecho del Trabajo como sistema normativo del trabajo por cuenta ajena y dependiente”. MARTINEZ BARROSO, M., “El Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente. Reflexiones A Raíz del Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, *Anuario da Faculta de Dereito da Universidade da Coruña*, Número 11, 2007, Páginas. 451-484.

<sup>9</sup> CRUZ VILLALÓN, J., “El Proceso Evolutivo de Delimitación del Trabajo Subordinado”, en VV. AA, *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de la frontera del Derecho del Trabajo. Estudios en homenaje al Profesor Cabrera Bazán*, Tecnos, Madrid, 1999, Página 175. Las nuevas formas de trabajo llevan nuevamente al debate de las fronteras del Derecho del Trabajo, en la medida en que el modelo clásico del Derecho del Trabajo es insuficiente para conjurar relaciones contractuales que aparentemente se salen de su ámbito de aplicación.

aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente” (disp. final 1ª LET).

La materialización de la laborización del trabajo autónomo se pone de manifiesto en el hecho de que se reconozca derechos como: 1) la libertad sindical de los trabajadores por cuenta propia no empleadores (art. 3.1 LOLS); 2) la aplicación de las normas sobre prevención de riesgos laborales a los trabajadores autónomos en supuestos de coordinación de actividades empresariales en un mismo centro de trabajo (art. 24.5 LPRL); 3) la laborización de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios de trabajo de las restantes (diversos arts. LC); 4) la laborización del trabajo del aparcerero en la legislación sobre arrendamientos rústicos (diversos arts. LAR).

El reconocimiento expreso a los autónomos del derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ninguna condición o circunstancia personal o social, incluida la discapacidad, otorgándole una protección especial en coherencia con el reforzamiento de este derecho a partir de la renovación del ordenamiento comunitario (art.4.3 LETA)<sup>10</sup>.

En la actualidad, la figura del trabajador autónomo no coincide con la de hace algún tiempo, tales como las figuras clásicas de comerciantes, agricultores y profesionales. Encontramos otras que proliferan en países desarrollados en actividades de alto valor añadido, tan heterogéneas como autónomas económicamente dependientes, socios trabajadores de sociedades cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas. Por este motivo, la norma ha optado por un concepto integrador, en el sentido de que a partir de los referentes legales y jurisprudenciales que existen en la actualidad, puedan ser incluidos un mayor número de miembros que componen este colectivo.

---

<sup>10</sup> “La utilización del trabajo autónomo como instrumento privilegiado de la externalización de actividades ha tenido el efecto de desvelar las carencias de su protección jurídica y, por consiguiente, la exigencia de instituir un estatuto profesional al que no pueden ser ajenos algunos mecanismos de tutela ya probados en el ordenamiento laboral”. PEDRAJAS MORENO A., “La externalización de actividades laborales (outsourcing): una visión interdisciplinar, Lex Nova, 2002, Páginas. 44-45. En la actualidad, los nuevos modelos productivos y las nuevas formas de organización empresarial, privilegian el trabajo autónomo, razón por la cual, este colectivo de trabajadores cuenta con una tutela especial mediante el Estatuto del Trabajador Autónomo, sin embargo, ello no ha evitado el hecho de que se generen zonas grises en donde se debate si se trata de un trabajador por cuenta ajena o de un trabajador por cuenta propia.

En Colombia el trabajo autónomo o independiente como se le ha distinguido tradicionalmente, identifica aquellas actividades intelectuales o manuales en las que la remuneración depende directamente de los beneficios (o del potencial para realizar beneficios) derivados de los bienes o servicios producidos. Los titulares toman las decisiones operacionales que afectan a la empresa, o delegan tales decisiones, pero mantienen la responsabilidad por el bienestar de la empresa. (En este contexto, la “empresa” se define de manera suficientemente amplia para incluir a las operaciones de una sola persona).

En el trabajo independiente es el contratista quien asume el riesgo de la ejecución de la obra o del servicio prestado, gozando de libertad para nombrar y remover el personal del que se va a valer para la ejecución de los trabajos contratados, disfrutando de plena autonomía desde el punto de vista técnico para la ejecución de la actividad contratada<sup>11</sup>. Además, es propietario, de los instrumentos de trabajo que utiliza para la prestación del servicio contratado<sup>12</sup>.

El trabajo independiente puede ser acordado bajo diferentes modalidades de contratos. En la legislación civil, dentro de la categoría de contratos de arrendamiento, concretamente el arrendamiento de obra inmaterial (artículos 2053 a 2062)<sup>13</sup> y el contrato de arrendamiento de servicios de inmateriales (artículo 2063 del C.C.). El trabajo autónomo no es una figura novedosa tanto en el panorama jurídico español, como en el colombiano, que no cuenta con un estatuto propio<sup>14</sup> como si lo tiene el Derecho español.

El trabajo autónomo parte de la premisa de ser una actividad independiente, tanto en el desarrollo de la actividad como en su ofrecimiento en el mercado, en la medida en que el trabajador independiente ofrece su producto sin intermediación de una empresa. Por

---

<sup>11</sup> GUERRERO FIGUEROA, G., *Teoría General del Derecho Laboral*, Editorial Leyer, Séptima edición. Bogotá, 2008, Páginas. 499-500.

<sup>12</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en casos donde se debate la existencia de un trabajo independiente ha partido del juicio valorativo del contrato realidad teniendo en cuenta los hechos que le eran adversos a quien alega la existencia del contrato de trabajo. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia 11661 del 5 agosto de 2015, Radicación Número. 50249.

<sup>13</sup> GARCIA TESTAL, E., *Ejercicio Asalariado de Profesiones Liberales*, Ediciones Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, Página 59.

<sup>14</sup> “La inclusión explícita del trabajador independiente como sujeto de atención por parte del Sistema de Seguridad Social, dado su relevancia cuantitativa, fue evidenciando la complejidad de esta categoría laboral”. “Caracterización del Trabajo Independiente y su Afiliación a la Seguridad Social en Colombia”, *Boletín del Observatorio del Mercado del Trabajo y la Seguridad Social* Número 11, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Diciembre, 2008, Página 24.

ende, las relaciones que se suscitan entre el trabajador independiente o autónomo y el destinatario de sus servicios se rigen por un contrato civil o comercial. El contrato de trabajo autónomo comporta un vínculo contractual de naturaleza civil o comercial, mediante el cual una persona natural se obliga para con otra a desarrollar una determinada obra o a prestar un servicio sin estar bajo las directrices del contratante.

La diferencia respecto del trabajo dependiente o subordinado se sustenta en la inexistencia del poder de dar órdenes e imponer reglamentos a quien presta sus servicios. El hecho de no formar parte de la estructura empresarial, con independencia de la calificación que den las partes a la modalidad de trabajo. Esta es una diferencia sustancial que ha sido acompañada de otros criterios auxiliares que gradualmente han sido matizados por la doctrina. La autonomía de la voluntad, como fuente de autorregulación en el contrato de trabajo autónomo, adquiere el papel protagónico que otorga el artículo 1602 del Código Civil. Dicho precepto niega el principio de primacía de la realidad del Derecho laboral.

En otras palabras, la voluntad negocial asume relevancia decisiva en la definición del contrato de trabajo autónomo. Por tanto, no puede asumir la misma relevancia que tiene en la definición del contrato de trabajo subordinado<sup>15</sup>.

Sin embargo, hay casos en los que el trabajador autónomo<sup>16</sup> desarrolla la prestación de servicio, para un mismo cliente que por regla general es una empresa, convirtiéndose en un “colaborador” de la empresa, con la que sostiene vínculos en términos económicos o profesionales. Esta situación, lo pondría por asimilación en la condición de trabajador asalariado.

La jurisprudencia colombiana frente al desarrollo del concepto de trabajador independiente no ha sido muy prolífica. Sin embargo, en pronunciamientos sobre los contratos a término fijo y la estabilidad, así como sobre del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la forma y la responsabilidad solidaria del contratista

---

<sup>15</sup> ICHINO, P., *Subordinazione e autonomia nel diritto del lavoro*, Giuffré, Milano, 1989, Página 32.

<sup>16</sup> “en este grupo se encuentra comprendido el que podíamos denominar como trabajador por cuenta propia, strictu sensu. Son aquellos trabajadores que desarrollan su actividad bajo los parámetros típicos del trabajo autónomo, esto es, trabajo independiente y no remunerado salarialmente. Estos trabajadores (artesanos, artistas, profesionales liberales, etc.) auto organizan el desarrollo de su actividad, no están sujetos a órdenes ni directrices de terceros”. Vid. VALDÉS ALONSO, A., “La Regulación del Trabajo por Cuenta Propia o Autónomo: El Estado de la Cuestión”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Número 52, Agosto, 2005, Páginas 149-174.

independiente, indirectamente han puntualizado los elementos que distinguen al trabajador independiente del trabajador dependiente o asalariado<sup>17</sup>.

En sus primeros albores la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 26 de julio de 1947, identificó los elementos que caracterizan al trabajador independiente. Señaló como principal diferencia frente al trabajador dependiente, la subordinación o dependencia que le asiste al asalariado respecto del empleador, en contraposición a la autonomía o independencia del trabajador independiente. Esta consiste, en el hecho de no tener una supervisión técnica y administrativa, así como la circunstancia de no estar sujeto a horarios o reglamentos de trabajo<sup>18</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia C-016 de 1998, con ocasión de la constitucionalidad de los contratos de trabajo a término fijo, se pronunció sobre las diferencias entre contrato civil y contrato de trabajo, estableciendo como una de sus principales diferencias, la autonomía de los contratantes<sup>19</sup>. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 06 de septiembre de 2001, aborda la distinción entre la autonomía y prestación del servicio subordinado<sup>20</sup>. En igual sentido, se ha pronunciado en los casos de contratación estatal, conforme al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala: “*son contratos de prestación de servicios “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*”.

En sentencia de la Corte Constitucional, del 19 de marzo de 1997, se destacó las características de la prestación del servicio de la persona que por su propia cuenta y

---

<sup>17</sup> En este sentido la jurisprudencia española ha estudiado el concepto de trabajador autónomo o por cuenta propia, estableciendo criterios para delimitar la modalidad contractual utilizada por los autónomos como es el contrato civil, situando preferentemente en torno su identificación e interpretación del concepto de dependencia y a los indicios que de la misma cabe encontrar en las prestaciones de servicios profesionales, que no pueden ser los mismos que en un trabajo manual. Sentencia del Tribunal Supremo, 6 de febrero de 1990.

<sup>18</sup> Sentencia del 26 de julio de 1947. *Gaceta Judicial*, Tomo II, 516, página 284.

<sup>19</sup> Sentencia Corte Constitucional C-016 de 1998 de febrero 4 de 1998. Como se puede apreciar para la jurisprudencia de la Corte, a diferencia de lo que ocurre con el contrato civil, el contrato de trabajo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas.

<sup>20</sup> Es importante resaltar que la jurisprudencia colombiana reconoce la noción genérica de subordinación en el contrato de prestación de servicios al afirmar que “la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica a falta total de instrucciones o el ejercicio de control o supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo”. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 6 de septiembre de 2001.

riesgo presta su servicio a una entidad pública y las diferencias frente al trabajador vinculado por contrato de trabajo<sup>21</sup>. En este mismo sentido, la Sentencia C-003 del 22 de enero de 1998, sobre el contrato a término fijo con entidades públicas y su disitinción con los trabajadores indepenendientes resalta la subordinación como elemento esencial diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de prestación de servicios”<sup>22</sup>.

El contratista independiente no puede homologarse al empleado público o al trabajador oficial. El trato diferente que en los dos supuestos reciben las categorías que pretenden contraponerse, se justifica por la existencia de una razonable diferencia que media entre ellas y que está dada por el carácter de trabajadores dependientes que exhiben los empleados públicos y trabajadores oficiales y la condición de independencia y autonomía propia del contratista.

Sin embargo, pese a esta clara diferenciación en algunos casos de abuso de las formas jurídicas, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, permite llegar a desestimar un aparente contrato de prestación de servicios que en su sustancia material equivalga a un contrato de trabajo, caso en el cual la contraprestación y demás derechos de la persona se regirán por las normas laborales más favorables.

Las novedosas y versátiles formas de organizar el trabajo, como las subcontrataciones, el teletrabajo, y la externalizaciones en su diversas modalidades<sup>23</sup>, el fomento del autoempleo<sup>24</sup> y el emprendimiento como salvavidas en unos momentos de crisis económica y de crecimiento del desempleo, son sin menor asomo de duda un nuevo escenario en el que se enmarca el trabajo autónomo, panorama que resulta ser a un más

---

<sup>21</sup> Para la Corte Constitucional, el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos casos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados. Sentencia, Corte Constitucional, T-166 de 1997.

<sup>22</sup> En este mismo sentido las sentencias C-154 de 1997 y T - 052 de 1998 han reiterado su posición, en el sentido de considerar la subordinación como elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios del contrato laboral, cuando se trata de contratación estatal.

<sup>23</sup> Veintitrés. Vid. DEL REY GAUNTER, S y DURÁN G, C., “Trabajo Autónomo y Descentralización Productiva: Nuevas Perspectivas de una Relación en Progresivo Desarrollo y Dependencia”, 2000, Página 10.

<sup>24</sup> Señala LÓPEZ AHUMADA, que “el modelo tradicional de autoempleo ha sido superado por la realidad económica. El trabajo autónomo se ha reconfigurado debido a su propia finalidad, lo que ha permitido incluso aumentar su presencia en el mercado”. Vid. LÓPEZ, AHUMADA, E., “La Proliferación del Trabajo Autónomo ante las Transformaciones Cualitativas del Mercado de Trabajo”, *Revista Derecho Debates & Personas*, Número 7, Mayo - Junio de 2016, Página.5.

complejo si, consideramos la existencia tanto de autónomos obligados, como de falsos autónomos, que patrocinan el fenómeno conocido en el lenguaje jurídico como la huida del Derecho del Trabajo<sup>25</sup>.

### 3. LA REGULACIÓN FLEXIBLE Y EL CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO

El trabajo autónomo<sup>26</sup> se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del Derecho Privado, por lo que las referencias normativas del mismo se hallan dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico<sup>27</sup>. En el ámbito social se puede destacar, en materia de Seguridad Social, normas como la Ley General de la Seguridad Social, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, La Ley 20/2007, de 11 de Julio, Estatuto del Trabajador Autónomo, y en materia de prevención de riesgos laborales hay que referirse a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como otras disposiciones de desarrollo<sup>28</sup>.

La Unión Europea, por su parte, ha tratado el trabajo autónomo en instrumentos normativos como la Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, que da una definición de trabajador autónomo en su artículo 2.a), o en la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003, relativa a la

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., “La huida del Derecho del Trabajo”, *Relaciones Laborales*, Número 12, 1992, Página. 7. ALARCÓN, C, M. y MIRÓN, M., *El Trabajo ante el Cambio de Siglo: un tratamiento multidisciplinar*, Marcial Pons, Madrid, 2000, Página 35.

<sup>26</sup> “El concepto de trabajo autónomo se ha construido en la mayoría de los países mediante una técnica residual (todo aquel trabajador que no es asalariado) o también llamada por exclusión, (recordemos el caso de España) es decir, se entenderá como trabajo autónomo a todo aquel que no es subordinado”, LYON, C, G., *Le Travail non Salarie*, Editions Sirey, Paris, 1991, Página 114.

<sup>27</sup> PRIOR, G, I R., “España: El Estatuto del Trabajador Autónomo: Puntos Críticos”, *Actualidad Jurídica* (Uría & Menéndez), Número 18, Septiembre, 2007. Página 183. En el caso colombiano no existe un Estatuto que regule el trabajo autónomo, existen normas dispersas en el ordenamiento jurídico que regulan aspectos relacionados por ejemplo con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, responsabilidad laboral solidaria entre otros temas.

<sup>28</sup> GARCÍA, M, J., “Trabajo Autónomo y otras Formas de Trabajo no Asalariado”. Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, Páginas 46-47.

mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

En la actualidad España, a diferencia de Colombia<sup>29</sup>, cuenta con una regulación especial para el trabajador autónomo, siendo esta una novedad. No existen antecedentes al respecto que hubiesen dado las pautas para regular dentro de un marco legal al conjunto de profesionales en sus diferentes facetas de intervención en el mercado del trabajo<sup>30</sup>. Desde hace tiempo tanto el sistema jurídico español como el colombiano, cuentan con regulaciones específicas para cierta clase de profesionales, que desarrollan su actividad productiva de manera independiente. Estas normas presentan significativas lagunas en ciertos aspectos, que son comunes al conjunto de trabajadores los autónomos.

En el ámbito del Derecho Mercantil, el Código de Comercio, hace referencia a los comerciantes en su Título primero, y en el Tercero a la contabilidad de los empresarios. Por otro lado, en la legislación mercantil general existen regulaciones específicas que determinan la situación de determinados trabajadores autónomos en función de la actividad que realizan, aunque sea parcialmente con remisión a la situación general en lo no establecido, y que se dirigen fundamentalmente a la forma contractual de desarrollo de la misma y a las consecuencias que depara (Ley de contrato de Agencia, leyes reguladoras de las diversas modalidades de sociedades mercantiles etc.).

Esta situación aunada al hecho, del nuevo perfil que ha ido adquiriendo esta clase de trabajadores, que sin dejar de ejercer su actividad por cuenta propia, ha dado lugar a la creación del Estatuto del Trabajador Autónomo (Ley 20 de 2007)<sup>31</sup>. Este estatuto se refiere a los trabajadores autónomos como personas físicas que realizan de forma

---

<sup>29</sup> LEDESMA explica que en “ la fundación del Derecho del Trabajo, las otras formas de trabajo distintas del asalariado fueron excluidas de su campo de aplicación y quedaron, así, al margen de su protección, situación que aún puede observarse en las disposiciones sobre el campo de aplicación de los códigos de trabajo de los países de América Latina”. LEDESMA, C, C., “Estudio Regional Sobre Trabajo Autónomo y Economía Informal” Organización Internacional del Trabajo, 2013. Página 33.

<sup>30</sup> España al igual que otros países europeos ha excluido del Derecho del Trabajo la actividad del trabajador por cuenta propia. En este sentido afirma este autor que “es una tradición compartida por nuestros ordenamientos laborales que, de una u otra manera y/o con mayor o menor intensidad, el denominado trabajo autónomo quede excluido del ámbito laboral, debido, principalmente, a que es un trabajo por cuenta propia, es decir carente de la ajenidad (y de alguna manera de la dependencia consecuente) que caracteriza el trabajo laboral”. PEREZ A., F., “Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente en el Ordenamiento Español: Una Figura Controvertida y Contradictoria”. *Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales* ISSN 0797-2148, Número 257, 2015, Páginas 5-30.

<sup>31</sup> LYON C, G., *Le Travail non Salarie*, 1990, Página 116.

habitual, personal, directa, por cuenta propia<sup>32</sup> y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena<sup>33</sup>. Así incluye los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas como autónomos que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena<sup>34</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 /2015, de 23 de octubre.

Igualmente incluyen a los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias; los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común; a quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, del 30 de octubre.

En términos de derechos el Estatuto del Trabajador Autónomo consagra lo siguiente: derecho a la igualdad y no discriminación<sup>35</sup>. El derecho a la conciliación de la vida profesional y familiar. La protección de los menores de 16 años. El derecho a la salud y seguridad en el trabajo. En cuanto a las garantías económicas, regula el cobro de sus retribuciones, especialmente cuando trabajen para contratistas y subcontratistas. Asimismo, consagra la protección de la vivienda habitual frente al pago de deudas fiscales y de Seguridad Social. Incluye la posibilidad de contratar como trabajadores del

---

<sup>32</sup> Históricamente el trabajo por cuenta propia se haya ligado íntimamente a la figura de la emptio venditio (contrato de compraventa). ALEMÁN PÁEZ, F y CASTÁN PÉREZ, S., *Del trabajo como Hecho Social al Contrato de Trabajo como Realidad Normativa: Un Apunte Histórico-Romanístico*, Dykinson, Madrid, 1997, Página 44.

<sup>33</sup> Ley 20 de 2007, Título 1 artículo 1.

<sup>34</sup> SOSA MANCHA, Mª T., “*La Emergencia del Contrato de Trabajo. La Codificación Civil y los Proyectos de la Ley de Contrato de Trabajo: 1821-1924*”, Madrid, 2002, Pagina 45.

<sup>35</sup> Treinta y cinco. A propósito de la no discriminación ésta autora señala que el “el artículo 4.3 LETA reconoce expresamente a los autónomos el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ninguna condición o circunstancia personal o social, incluida la discapacidad, otorgándole una protección especial en coherencia con el reforzamiento de este derecho a partir de la renovación del ordenamiento comunitario”. MARTÍNEZ, BARROSO, M, R., “El Principio de Igualdad y la no Discriminación del Trabajador Autónomo en el Ordenamiento Jurídico Español”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, Número 7, 2008, Páginas 207-226.

negocio familiar a los hijos menores de 30 años. En relación con el derecho colectivo, reconoce el derecho a crear asociaciones de autónomos y afiliarse al sindicato de su elección.

Igualmente, establece el derecho de las asociaciones y sindicatos a defender y promocionar los intereses económicos y sociales de los autónomos. Incluye el derecho a la participación de los autónomos en la definición de las políticas públicas que les afecten, así como la gestión de programas públicos dirigidos a los autónomos y tener presencia en el Consejo del Trabajo Autónomo<sup>36</sup>. En lo que atañe a la Seguridad Social, extiende a todos los autónomos la protección en caso de baja por enfermedad.

El colectivo de trabajadores autónomos económicamente dependientes y los que trabajan en sectores con mayor riesgo de siniestralidad laboral, se encuentran protegidos en caso de accidente de trabajo, sea su ocurrencia cuando se esté desplazando entre el domicilio y el lugar de la actividad, y por enfermedad profesional. Se reconoce además, una prestación por cese de actividad que protege al autónomo en situación de desempleo por causas ajenas a su voluntad.

Respecto del sistema pensional, goza de la posibilidad de reconocimiento de una jubilación anticipada en el caso de autónomos que desarrollen trabajos especialmente peligrosos; para aquellos que tengan una cierta edad y no encuentren trabajo después de percibir la prestación por cese de actividad y para aquellas personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo. Permiso de paternidad para los trabajadores autónomos y mejoras en la protección de la maternidad y riesgo durante el embarazo o lactancia de las trabajadoras autónomas.

La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentó través de un único régimen, que se denominó Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos colectivos

---

<sup>36</sup> Vid. MARTINEZ BARROSO, M, R., “El Principio de Igualdad y la no Discriminación del Trabajador Autónomo en el Ordenamiento Jurídico Español”, 2008, Página 225. Respecto a los derechos reconocidos en el Estatuto del Trabajador Autónomo, señala que “ la tarea de listar los derechos básicos que integran este Estatuto común la realiza el art. 4 LETA, cuya estructura dual recibe la inspiración directa de su homólogo art. 4 del Estatuto de los Trabajadores (LET), con el propósito de extender al mundo del trabajo autónomo derechos que a menudo se acotan o restringen, legal o judicialmente, a los trabajadores asalariados, en especial, cuando tienen un fundamento constitucional. En unos casos, la sola incorporación dentro del catálogo constituiría un instrumento útil a los efectos de dejar constancia de que en tales casos la titularidad es común para los trabajadores”.

específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, podrán estar encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social, como el caso de los trabajadores del mar o agrario. A su turno, los artículos 24 y 25 Ley 20 de 2007, establecen la obligatoriedad de afiliación y de cotización al sistema de Seguridad Social que tienen los trabajadores autónomos, de acuerdo con lo determinado en la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se destaca así, la incorporación de un capítulo dedicado a regular el régimen profesional común del trabajador autónomo, a través de un amplio catálogo de derechos y deberes profesionales básicos "en el ejercicio de su actividad profesional", poniendo fin con ello al menos de un modo teórico o programático a lo que algunos han calificado de "déficit democrático" injustificable con respecto a este colectivo<sup>37</sup>.

Asimismo, el estatuto hace una distinción eminentemente formal entre derechos "básicos" y derechos "en el ejercicio de su actividad profesional", que en realidad no tiene fundamento, en la medida en que por ejemplo, no se incluyen entre los de carácter básico el derecho a la intimidad, o que no se conecten al ejercicio de la actividad los derechos de propiedad intelectual, o incluso de libertad de profesión y oficio, sin olvidar además que dicho precepto comprende tan sólo derechos individuales, dejando los colectivos aparte<sup>38</sup>.

Por otra parte se reconocen los derechos económicos entre ellos: derecho individual al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio. La libertad de iniciativa económica y libre competencia. El derecho a la propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones. Con el reconocimiento de estos derechos, no sólo está protegiendo su condición de sujeto económico de quien presta servicios socialmente útiles, sino la típica de "empresario". De este modo aparecen derechos que habitualmente no aparecen en el catálogo fijado para los trabajadores subordinados como ocurre con la libertad de iniciativa económica y el derecho a la libre competencia<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> UPTA., "Posición de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo", *Documentación Laboral*, Número 73, 2005, página 137.

<sup>38</sup> GARCIA MURCIA G, J., *Trabajo Autónomo y otras Formas de Trabajo no Asalariado*, Thomson-Aranzadi, 2007, Páginas 46-47.

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ COSTALES, J., "Aproximación de la Figura del Trabajador Autónomo y su Régimen Profesional Común en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajo autónomo", *Revista Técnico Laboral*, 2008, Páginas 80-81.

A diferencia de España que tiene un Estatuto del Trabajador Autónomo que brinda una protección socio-laboral a los trabajadores autónomos<sup>40</sup>, Colombia ha regulado bajo diferentes normas tanto del orden civil, laboral, como de la seguridad social. Desde el ámbito de la legislación civil, las clases de contratos y las obligaciones que de este se derivan. Es el caso del contrato de obra y el de servicios inmateriales que dan cobertura a este tipo de relaciones. Respecto de esta modalidad contractual, podemos señalar que se trata de un negocio jurídico mediante el cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra inmaterial determinada, bajo una remuneración, sin mediar subordinación ni representación. Los elementos de este contrato son: la realización de una obra inmaterial, la independencia, la ausencia de representación y la remuneración.

La obra inmaterial sin representación alguna del empresario, es la que determina la naturaleza y los efectos del contrato. Por su parte la remuneración es el precio que persigue el artífice de la obra, que se convierte en un elemento esencial, que por lo general siempre se fija al momento de la celebración del contrato. Sin embargo, puede suceder que no se haya fijado para lo cual se deberá acudir al artículo 2054 del Código Civil colombiano que señala que *“si no se ha fijado el precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra y a falta de este, por el que se estimase equitativo a juicio de peritos”*.

Siempre habrá una remuneración a favor del artífice, de la obra y como obligación a cargo a cargo del comitente. Es crucial la ausencia de subordinación y de representación por parte del artífice quien es la persona que ejecuta la obra, respecto al dueño de la obra o comitente. En esta modalidad existe plena independencia como dice el autor colombiano José Alejandro Bonivento Fernández *“es una independencia de naturaleza jurídica plena”*. Ello permite separar al contrato de obra del contrato de trabajo<sup>41</sup>.

El artífice de la obra la realiza en el tiempo estipulado sin someterse a un horario o a un patrón de trabajo. El comitente o dueño de la obra, solo puede señalar los términos en que ha de realizarse la obra. No hay representación el artífice no declara su voluntad a

---

<sup>40</sup> La noción de trabajador autónomo concebida como aquella persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena; comprende cada vez comprende un mayor, número de diferentes tipos de trabajo, y, de regímenes jurídicos que regulan dichas relaciones.

<sup>41</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, J. A., *De los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*. Talleres editoriales de la Librería Stella, 1974, Página 542.

nombre de comitente frente a terceros como sucede en el contrato de mandato, sus actos simplemente se limitan a realizar una obra directamente para el dueño o comitente con las consecuencias propias de la ejecución de la obra. Los únicos obligados son el artífice y el dueño de la obra. Los daños que se causen en el cumplimiento de la obra serán por cuenta del artífice, quien asume toda la responsabilidad frente a terceros.

Es de anotar que el trabajador independiente, bajo cualquiera de estas dos modalidades que sea contratado, está sujeto a las normas de seguridad social. La legislación sobre Seguridad Social y Riesgos Laborales extiende su protección a este sector de trabajadores. El inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 regula la cotización a la Seguridad Social en la contratación no laboral en Colombia, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio independiente prestado por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, deberá el contratista, estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos laborales<sup>42</sup>, siendo obligación de la parte contratante verificar la afiliación y pago de aportes.

De otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34 modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965 consagra las características para identificar al trabajador independiente. De acuerdo a lo consagrado en la mencionada norma, se considera trabajador independiente toda persona natural o jurídica que realice una actividad económica o preste sus servicios de manera personal (entrándose de personas naturales), por su cuenta y riesgo, mediante contratos de carácter civil, comercial o administrativo, distintos al laboral.

---

<sup>42</sup> Ha expresado la Corte Constitucional colombiana, que la concepción de la Decisión 584 de la CAN reproducida por la ley de riesgos laborales, no está formulada exclusivamente para el contexto de los trabajadores con una relación de dependencia. Pues el literal b del artículo primero al definir trabajador señala “ b) Trabajador: Toda persona que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes o por cuenta propia y los trabajadores de las instituciones públicas”. Por ende, “en el ámbito regional, la protección de las contingencias derivadas de un accidente laboral, no solo cobija a los empleados subordinados, sino que se aplica a otras formas de servicios como los independientes y los servidores públicos”, Sentencia, Corte Constitucional C-509 de 2014.

El trabajador independiente se diferencia del trabajador vinculado por contrato de trabajo, en que éste presta sus servicios personales con plena autonomía, sin la observación de órdenes impartidas por el contratante, salvo las necesarias para la buena ejecución de la labor contratada. En conclusión, en el contrato de prestación de servicios no se presentan la característica propia del contrato de trabajo<sup>43</sup>: La subordinación jurídica<sup>44</sup>.

El Derecho español, ha establecido unos criterios de diferenciación entre trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. El trabajo por cuenta propia se sustenta en el supuesto de la realización de un esfuerzo, mediante el cual se obtienen unos resultados, que pertenecen a aquella persona que los produce. Además, en el trabajo por cuenta propia se da la nota de la dependencia económica (con el beneficiario final de los resultados obtenidos a través del trabajo), pero no se da la nota de la dependencia jurídica. En este sentido, el trabajo por cuenta propia puede ser realizado tanto por una persona física como por una persona jurídica. Sin embargo lo que es relevante es el trabajo llevado a cabo por la persona física, ya que la actividad de esta será la que produzca los frutos.

De otro lado el trabajo por cuenta ajena, está estrechamente ligado a lo que quizás pueda considerarse su nota predominante: la ajenidad. El concepto de la ajenidad ha sido objeto de polémica, en el sentido de que ha existido controversia en torno a su figura, dentro de la doctrina española. Si bien no podemos obviar la otra nota típica de las relaciones laborales por cuenta ajena: la dependencia, también lo es que la relación entre ambas características ha sido objeto de numerosos análisis. Como se ha manifestado en oportunidades anteriores, la jurisprudencia española le ha dado más transcendencia en algunos casos a la noción de subordinación o dependencia en una interpretación flexible de la misma, que al elemento ajenidad en aquellas situaciones en donde se presenta duda acerca del carácter laboral de la relación contractual<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación,” tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma “. Sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, radicación número 8434-2014, 14481-2014, 1661-2015.

<sup>44</sup>OBANDO GARRIDO, J M., Derecho Laboral, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2007, Página 280.

<sup>45</sup> La existencia de una categoría intermedia entre el trabajo subordinado y el trabajo autónomo, hace presumir en el sistema jurídico español, la existencia de una zona gris del derecho del trabajo, en la cual

Por ende, al contrastar el derecho español con el colombiano se encuentra que para determinar si se trata de un trabajador autónomo o dependiente, se tiene en común la noción de subordinación o dependencia como un elemento diferenciador, obviamente teniendo claridad que la jurisprudencia española aunque abundante, no ha sido uniforme, en la medida en que el elemento ajenidad en algunos casos, ha sido más relevante que el elemento subordinación o dependencia, al momento de determinar el carácter laboral de la relación jurídica contractual. Igualmente un sector de la doctrina española abanderada de la noción ajenidad como criterio diferenciador, han afirmado que la subordinación o dependencia “no es un dato o carácter autónomo, sino un derivado o corolario de la ajenidad. En efecto, aquella potestad de dar órdenes no tiene otra justificación ni explicación posible como no sea la de que los frutos del trabajo pertenecen a otro”<sup>46</sup>.

Otro aspecto que ha regulado el Derecho en esta clase de trabajadores en España, es la garantía de la Seguridad Social e igualmente lo ha hecho Colombia en la reforma al Sistema General de Seguridad Social<sup>47</sup>. Igualmente con la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994 se permitió la afiliación de los trabajadores independientes, al Sistema de Riesgos Profesionales (actualmente Riesgos Laborales). Se encomendó al Gobierno Nacional su reglamentación. Pasados más de nueve años, con Decreto 2800 de 2003, actualmente derogado, se reglamentó la afiliación de este tipo de trabajadores al Sistema de Riesgos Profesionales.

El hecho de que la afiliación del trabajador independiente al Sistema de Riesgos laborales pudiera hacerse por intermedio del contratante y en la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentran afiliados los trabajadores del contratante, así como la posibilidad de que el trabajador independiente y el contratante acordaran el pago compartido de las cotizaciones destinadas al Sistema de Riesgos

---

se encuentran las formas de trabajo que están en un camino intermedio entre el trabajo subordinado, el trabajo autónomo y los llamados falsos autónomos. De ahí que en estos casos, en donde se presenta duda si se trata de un trabajo autónomo un trabajo dependiente se acude al elemento subordinación o dependencia en su interpretación más flexible.

<sup>46</sup> ALONSO OLEA, M, A, Y CASAS B, M, E., Derecho del Trabajo, 1 Edición, Civitas, Madrid, 2005, Páginas 156-157. Para estos autores, el poder de dirección y mando del empleador, nace de la ajenidad de los frutos producidos en el trabajo. Siendo lo trascendente, la determinación del destino final de la producción, con el fin de determinar si se está en la esfera del contrato de trabajo o por el contrario, los frutos son percibidos por quien ejecuta la actividad, en cuyo caso, estaríamos en presencia, de una relación que escapa a la laboralidad.

<sup>47</sup> Ley 100 de 1993.



laborales, podría dar lugar a un indicio de laboralidad. Posteriormente con la reforma al Sistema de Riesgos profesionales con la Ley 1562 de 2012, se expide el Decreto 723 de 2013 que reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.

El contratante debe incluir al trabajador independiente afiliado al Sistema de Riesgos Laborales dentro del programa de Seguridad y Salud en el Trabajo tal como lo dispone la Ley 1562 de 2012<sup>48</sup> que modificó el Sistema de Riesgos Laborales.

Igualmente se destaca el artículo 72 de la ley 633 de 2000 regula la afiliación de los trabajadores por cuenta propia a las Cajas de Compensación Familiar. Esta norma, busca promover la incorporación voluntaria de los trabajadores por cuenta propia a las Cajas de Compensación Familiar, mediante el pago mensual del dos por ciento de sus ingresos reales, con una base mínima de dos salarios mínimos. En esta regulación se reconoce a los trabajadores independientes, derecho a todos los servicios que las cajas ofrecen, como programas voluntarios de ahorro programado para el acceso a la vivienda excepto el subsidio monetario.

Para explicar por qué el trabajador por cuenta propia afiliado a una Caja de Compensación Familiar, queda excluido del auxilio monetario o subsidio, la Corte Constitucional en sentencia C-440 de 2011, analizó la naturaleza del mismo. Señaló “que el derecho del trabajador al subsidio familiar se deriva de la existencia de una relación laboral”. Sostiene esta Corporación, que el trabajo suministrado por el asalariado genera “ordinariamente excedentes para el dueño del capital, y en esa medida ha dispuesto que éste, además del salario, le brinde al trabajador una serie de prestaciones sociales. Estas consisten en “beneficios o servicios para atender los riesgos y necesidades que se causen durante el ciclo laboral, el cual comprende tanto la

---

<sup>48</sup> C-509 de 2014 analiza el concepto de accidente de trabajo señalando lo siguiente: “La definición de accidente de trabajo del artículo 3 de la ley 1562 de 2012 involucra elementos que en principio son exclusivos de una relación laboral, tales como “durante la ejecución de órdenes del empleador. No obstante, en cumplimiento de una finalidad constitucional, se incluyó dentro de dicho contexto al grupo de los contratistas independientes, por lo que con base en el artículo 25 del Decreto 723 de 2013 la afiliación de este tipo de trabajadores dentro del sistema de riesgo laborales no comporta la facultad de alterar la naturaleza del contrato de prestación de servicios a uno laboral, pues, la afiliación garantiza el cubrimiento de los riesgos que por la prestación de un servicio civil o comercial pueda sufrir una persona”.

evolución de la relación laboral como los periodos durante los cuales el trabajador no se encuentra vinculado laboralmente por estar desempleado”.

En conclusión, podemos señalar que dada la forma como está diseñado, el subsidio monetario, es una prestación a cargo de los empleadores y se desenvuelve en el ámbito de la relación laboral dependiente y por ende excluye a los trabajadores por cuenta propia.

Esa labor de asimilación, que los sistemas jurídicos español y colombiano han ido desarrollando en aras de proteger al colectivo de trabajadores en general, en temas como garantías laborales y de seguridad social, se ha extendido a otros temas a los trabajadores autónomos o independientes, como es el caso de la protección a la maternidad<sup>49</sup>. En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “en tanto exista una relación laboral, cualquiera que ella sea, es predicable de la mujer embarazada el derecho a una estabilidad laboral reforzada, como una consecuencia del principio de igualdad, y por ende, su relación laboral no puede quedar ni suspendida ni anulada al punto de que se afecte su condición de mujer en estado de embarazo.

Al margen del tipo de relación laboral que esté operando, durante el período de embarazo la mujer es acreedora de un derecho especial de asistencia y estabilidad reforzada, que obliga, en el evento de ser despedida, a apelar a una presunción de despido por discriminación en razón del embarazo. Caso en el cual, el empleador asume la carga de la prueba, demostrando el factor objetivo que le permita su despido de manera legal. De este modo, la garantía de la estabilidad laboral de la mujer embarazada propia de los contratos de trabajo se aplica a cualquiera otra relación laboral sin importar si está regulada por un contrato laboral, de prestación de servicios, o si el servicio se presta por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado.

En el Derecho español, las trabajadoras autónomas también tienen derecho a disfrutar del permiso retribuido por maternidad. Para tal efecto, deben cumplir los mismos requisitos que las empleadas por cuenta ajena en relación al periodo mínimo de cotización, percibiendo la retribución correspondiente en función a la base reguladora por la que estuvieran cotizando, antes del comienzo de la baja. A las profesionales

---

<sup>49</sup>Corte Constitucional. T-069/10

autónomas que soliciten la baja por maternidad, la Seguridad Social las bonificará el 100% de la cotización por contingencias comunes (26,50%) durante los 12 primeros meses tras la reincorporación a su trabajo y, en el caso de que contraten a una persona desempleada para que las sustituya durante el permiso, tampoco tendrán que cotizar por esta persona mientras dure la sustitución. Otro aspecto que la jurisprudencia colombiana ha protegido de manera similar a las relaciones de laboralidad, es la estabilidad laboral de los trabajadores por cuenta ajena con discapacidad o en condiciones de salud disminuida.

Ha sido la Corte Constitucional colombiana, la que ha afirmado que la estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La Corte Constitucional desde su jurisprudencia ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo. Aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, se otorga tal protección, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Para esta Alta Corporación, el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. En consecuencia, la violación a la estabilidad ocupacional reforzada da lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup>A partir de la sentencia T-1210 de 2008 la Corte ha sostenido que “aún en el seno del contrato de prestación de servicios, puede predicarse ciertas garantías de la que gozan las relaciones laborales, al cobrar importancia los principios de estabilidad laboral a ciertos sujetos”. Luego esta posición se ha reiterado en distintas ocasiones, como por ejemplo en las sentencias T-490 de 2010, T-988 de 2012, T-144 de 2014, y T-310 de 2015. En la sentencia T-040 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte

Podemos observar el acercamiento de la legislación laboral al reconocer y regular el trabajo autónomo de manera similar a como regula la legislación laboral el trabajo subordinado. Ello en la medida en que el objeto de las mismas, es la protección del trabajo en sí mismo considerado. Sin embargo, Colombia a diferencia de España, a pesar del crecimiento exponencial del trabajo independiente no ha logrado sistematizar en un solo cuerpo normativo la protección de este colectivo de trabajadores. Esto, con el fin de prevenir situaciones de fraude o simulación, respecto a la contratación laboral, que tiende a proliferar en escenarios empresariales cada vez más complejos.

Ello en la medida, en que las modalidades civiles o comerciales son las más utilizadas, para evadir en muchos de los casos, la contratación laboral de personas que no ejecutan las labores o prestan sus servicios de manera autónoma sino en condiciones de estricta subordinación o dependencia. De ahí que haya sido por vía jurisprudencial a partir de la aplicación y protección de los derechos fundamentales, la forma en que se han determinado los criterios para establecer si se está en realidad en presencia de un trabajador o contratista independiente o frente a un trabajador subordinado, respecto del cual habrá que reconocer los derechos laborales a que haya lugar<sup>51</sup>.

#### **4. ELEMENTOS DIFERENCIADORES DEL TRABAJO AUTÓNOMO FRENTE AL TRABAJO SUBORDINADO**

El concepto de trabajador a efectos de su protección y tutela por parte del Derecho del Trabajo, debe superar el marco estricto de una relación subordinada o dependiente articulada a través del contrato de trabajo. También es cierto, que las situaciones cambiantes frente a las formas de prestar el servicio han hecho que el concepto de subordinación como elemento distintivo del trabajo autónomo del dependiente se haya flexibilizado.

---

tuteló el derecho a la estabilidad reforzada de una persona a quien se le terminó sin causa justificable y sin autorización de la oficina del Trabajo su contrato de prestación de servicios, mientras estaba en condiciones de debilidad manifiesta. Sostuvo en esa oportunidad que “la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica a todas las alternativas productivas, incluyendo al contrato de prestación de servicios”.

<sup>51</sup> Es de anotar que el trabajo autónomo tiene casi tanta historia como el trabajo por cuenta ajena, y desde siempre, deslindarlos señala CRUZ VILLALÓN, “ha sido una ardua labor pues su regulación ha sido tan heterogénea como incompletamente ordenada, insuficiencia que ha sido denunciada e intentada superar”. Vid. CRUZ VILLALÓN J., “El Proceso Evolutivo de Delimitación del Trabajo Subordinado”, 1999, Página 173.

Ello no significa, que este desaparece como elemento determinante al momento de establecer la existencia de un trabajo dependiente y por cuenta ajena, frente al trabajo autónomo o por cuenta propia. La determinación de la subordinación ya no se sustenta exclusivamente en hechos como la obligación de cumplir horarios previamente establecidos por el empleador y de prestar servicios en la sede de la empresa, atendiendo las órdenes e instrucciones emitidas por la misma a través de sus representantes. Tales circunstancias han evolucionado en el mundo del trabajo, en la medida en que la forma de prestar el servicio se dinamiza y ya no se requiere de horarios rígidos o permanecer en el sitio de trabajo o depender de las instrucciones de los representantes del empresario para la realización de su trabajo.

En la actualidad, el trabajador tiene la posibilidad de participar más activamente en la organización de su propia actividad, tomando decisiones que antes estaban reservadas al empresario. Por ello, se vislumbra un nuevo criterio para redefinir la subordinación el cual sin dejar girar en torno al sometimiento personal, a la potestad de dirección del empleador, este puede existir aun cuando el trabajo sea prestado en el exterior de su sede física. De este modo la asistencia y permanencia del trabajador en el lugar y su sujeción a horarios, aun cuando sea una circunstancia que usualmente se presenta en una relación dependiente, ya no son requisito indispensable de la subordinación.

Sin embargo, a efectos de determinar los elementos que caracterizan al trabajador autónomo en España y que lo diferencian del trabajo subordinado o dependiente, debemos acudir al artículo 1 de la Ley 20 de 2007 (LETA) del cual podemos establecer las características básicas de la actividad autónoma que permite diferenciarla del trabajo subordinado.

En primer lugar, **la realización habitual de la actividad o prestación del servicio**. El requisito de ejercicio con habitualidad de la actividad por cuenta propia es esencial para la existencia de un trabajador por cuenta propia. El trabajador autónomo se caracteriza por desempeñar su actividad de forma habitual<sup>52</sup>, es decir, presenta una dedicación a una actividad económica o profesional a título lucrativo. Es importante señalar que ha

---

<sup>52</sup> Este autor señala que este es un “concepto jurídico indeterminado, dado que las normas del régimen especial de los trabajadores autónomos no ofrece elementos interpretativos suficientes para determinar de forma segura y general la concurrencia de tal requisito”. SEMPERE NAVARRO, A V., *Legislación Básica Sobre Trabajador Autónomo*. Editorial Aranzadi, Navarra. 2012, Página 42. (STS 21-12-1987 y 2-12-1988).

sido la jurisprudencia que ha suplido a falta de criterio legal, el alcance de este concepto tomando como referente, el montante de las percepciones económicas obtenidas, el cual guarda estrecha relación con el tiempo de trabajo invertido<sup>53</sup>.

**La realización personal y directa del servicio.** El autónomo realiza su actividad con una intervención personal y directa en la misma<sup>54</sup>, independientemente de que puedan participar más personas (trabajadores o no) en dicha actividad. Esta característica es la que identifica al autónomo como un trabajador por cuenta propia. La actividad por cuenta propia implica que el autónomo es el dueño de los recursos necesarios para producir o prestar el servicio, contando o no con la colaboración de otras personas. Por tanto, el autónomo asume los riesgos de los resultados de la actividad económica que realiza, no pudiéndose repercutir estos riesgos sobre terceros, salvo casos de daños y perjuicios, etc.<sup>55</sup>. El trabajo autónomo, por tanto, supera los elementos de ajenidad, dependencia o subordinación y remuneración que caracterizan el trabajo dependiente.

**La actividad económica y lucrativa.** Este es otro elemento a destacar del trabajo autónomo. Cuando se habla de autónomo, se está hablando de una persona que desempeña una o varias actividades económicas, a cambio de un reconocimiento económico determinado, que no tiene el carácter de salario. Por este motivo, la actividad autónoma se encuadra en los ámbitos profesionales, empresariales y de empleo<sup>56</sup>. Quedan excluidas, por tanto del marco conceptual de la actividad autónoma

---

<sup>53</sup>«La doctrina que se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007 al igual que otras resoluciones de esa misma sala de lo social, han venido a confirmar que el criterio del monto de las retribuciones percibidas por el trabajador autónomo es un criterio apto para apreciar el requisito de habitualidad, condición «sine qua non» para la inclusión en el campo de aplicación del RETA.” ÁLVAREZ CORTÉS, J, C y PLAZA, ANGULO, J, J., “Sobre la Necesidad de una Reinterpretación de la Falta de Ingresos Como Causa de Exclusión del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, *Temas Laborales*, Numero 92, 2007, Páginas. 251-265.

<sup>54</sup> Significa que el trabajador debe intervenir con su propio esfuerzo en la actividad productiva. ALONSO OLEA, M y TORTUERO P, JL., *Instituciones de Seguridad Social*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, Página 525.

<sup>55</sup> GÓMEZ CABALLERO, P., *Los Trabajadores Autónomos y la Seguridad Social: Campo de Aplicación y Acción Protectora del RETA*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Página 26l. Al referirse al trabajador autónomo expresa que “Se trata, por tanto, de un trabajador que dispone de su propio trabajo, que se apropian de los frutos y que soportar los riesgos derivados de él, y que realizará su actividad laboral en las condiciones señaladas”.

<sup>56</sup> Manifiesta LOPEZ AHUMADA, que “el trabajador autónomo ostenta el papel de empresario debido a que organiza los factores de capital y trabajo para la producción y suministro de bienes y servicios en el mercado. Los trabajadores autónomos no pierden su condición de empresario en la medida que son titulares de un negocio, como unidad de producción de bienes y servicios que es una empresa”. Vid. LOPEZ AHUMADA, E., “El fenómeno de la laboralización y expansión del trabajo autónomo: la atracción del empresario individual por el Derecho del Trabajo”, en *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, 2016, Página 7.

las actividades tendentes al aprovechamiento del tiempo de ocio, las realizadas por amistad, etc. Por otra parte, la actividad autónoma debe ser lucrativa, lo que implica la intención de obtener beneficios de naturaleza económica, excluyéndose por tanto actividades tendentes al autoconsumo).

A la vista de estas características, se puede apreciar bastantes similitudes entre la actividad autónoma, realizada por un autónomo y la actividad realizada por un empresario. En ambos casos, la propiedad, la gestión y la decisión sobre recursos recaen sobre el titular de la actividad. Además, en ninguno de los dos casos existe una dependencia económica exclusiva de un tercero o la percepción de un salario cualquiera que se la forma que adopte. El trabajador autónomo es el único responsable de los resultados del negocio y el dinero que perciba cada mes como reconocimiento económico variará en función de los beneficios o pérdidas que se deriven del negocio.

Como se puede observar, la aprobación expedición de la Ley 20 de 2007 reguló la situación del Trabajador Autónomo, elevando la reglamentación de su condición, al rango de Estatuto. Con tal actuación, el legislador español decidió asumir directamente la reglamentación de lo que viene constituyendo una nueva realidad en las relaciones de trabajo características de la actual era, en la que ha llegado a tener preponderancia la denominada Economía de Servicios. Ello significó, un importante avance en la legislación laboral. No obstante, lo significativo de este paso, el alcance de la comentada disposición normativa no ha cumplido las expectativas que existen en torno a la dimensión que puede y debe tener la reglamentación jurídica de la referida modalidad de trabajo.

El logro más importante alcanzado con la Ley 20 de 2007, es el establecer las fuentes de dicho régimen profesional, dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate. Sin duda, el legislador en este caso obró con carácter revolucionario al romper esquemas de prolongada y profunda sustentación jurídica. La Ley no solo en España, sino en la mayoría de los países había recogido posiciones doctrinales articuladas a su vez, en históricos recorridos jurisprudenciales que habían sentado como incontrovertible presupuesto, el que la subordinación es uno de los dos elementos esenciales de la

relación laboral. Siendo el otro elemento, que el servicio sea desempeñado por una persona física, un ser humano.

## 5. LA SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR DEL TRABAJO AUTÓNOMO

La influencia de la subordinación como elemento que indica la sujeción del trabajador a las órdenes y directrices del empresario y nota típica del trabajo por cuenta ajena, permite distinguirlo del trabajo autónomo. La persona que presta el servicio, lo organiza técnica y funcionalmente, sin estar sometido a las órdenes y al poder de dirección del empresario o persona en quien éste delegue<sup>57</sup>. El trabajador autónomo no depende económicamente de un tercero predeterminado (empresario) que remunere el esfuerzo realizado, siendo el propio trabajador el único intermediador entre el producto de su actividad sea esta manual o intelectual y la realización económica de su utilidad patrimonial en el mercado.

De esta manera, productor y consumidor se encuentran directamente conectados. No existe dependencia jurídica, en cuanto sometimiento a las órdenes y directrices de un determinado empleador, ni tampoco dependencia técnica, en cuanto conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad. Tampoco dependencia económica ya que el trabajador autónomo, ofrece y presta libremente sus servicios a un mercado indeterminado. No se establece ningún vínculo estable entre quien presta el servicio y quien lo recibe y remunera<sup>58</sup>.

A diferencia del trabajador subordinado, la actividad que presta el trabajador autónomo debe tener por finalidad la transformación de bienes y servicios, los cuales le permite obtener recursos económicos para la subsistencia. Así mismo, asume los riesgos que la

---

<sup>57</sup> Señalan estos autores que el trabajador autónomo es aquel que dispone sobre el modo de ejecución de su trabajo y se caracteriza por que el rendimiento económico de su actividad e incluso su propia subsistencia como agentes económicos en el mercado depende de que se ajusten a las preferencias del público y a los imperativos de la tecnología”. Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRIGUEZ, SAÑUDO F y GARCIA MURCIA, J., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2006, Página. 46.

<sup>58</sup> Se señala en este informe que “La figura estandarizada del autónomo tradicional: aquél que compite con sus propios medios y técnicas en el libre mercado, ofertando bienes o servicios para una clientela más o menos abierta y que proyecta, organiza y dirige su negocio sin controles ni interferencias relevantes de otras empresas; así se explica, pues, la irrupción sostenida de otras fórmulas y formatos a la hora de vertebrar iniciativas de empleo por cuenta propia”. LOPEZ MORA, F., “El Trabajo Autónomo en España”, *CIRIEC-España y el Observatorio Español de la Economía Social*, Informe Número 3, 2006, Página 14-15.

actividad económica que realiza le depara, situación que no ocurre con el trabajador subordinado, pues el empresario quien asume los riesgos de la actividad económica<sup>59</sup>.

Al estudiar el concepto jurídico de trabajo autónomo se destaca como característica que no admite graduaciones. No existe intervención ajena que determine su forma de ejecución, a diferencia del trabajador dependiente que acepta niveles de intensidad. Por ejemplo, en algunos casos la subordinación aparece en estricto sentido abarcando las circunstancias de tiempo modo y lugar en lo que se refiere a la prestación del servicio. En otros casos, ella no pasa de ser una dependencia en la que la subordinación es sutil en la medida en que el desarrollo de la actividad simplemente se ajusta los programas y objetivos de la organización productiva en la que está inserto el trabajador dependiente. El grado de dependencia<sup>60</sup> es un factor determinante al momento de establecer la presencia de trabajo autónomo o subordinado.

Desde esta perspectiva, podemos por ejemplo, encontrar trabajadores muy calificados que de manera frecuente realiza su actividad bajo el régimen de autonomía o en otros casos bajo el régimen de dependencia. La prestación del servicio se realiza bajo una forma sutil de subordinación, casi imperceptible, que no afecta a las reglas técnicas de ejecución de la prestación del servicio. Asimismo, determina el nivel de dependencia o su propia existencia en el aspecto relacionado con el modo de organizar la producción y el trabajo. Admitiendo formas de control, que atienden al grado de extensión o de intensidad, en casos, en que el control jerárquico es mínimo o en las que el control interno es sustituido por el juego de la coordinación en el mercado entre las empresas y colaboradores<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup>La influencia de las nuevas formas de trabajar en el aumento y expansión del trabajo autónomo que a su vez interactúa con el trabajo subordinado o de las nuevas formas de producción, la flexibilidad, la externalización, descentralización productiva y funcional, la subcontratación, la tercerización de la economía, etc., en fin, las transformaciones del sistema productivo actual, por todo. MONEREO PÉREZ J. L., “El Trabajo Autónomo, entre Autonomía y Subordinación”, *Aranzadi Social*, Número 4 y 5, 2009, Página 128.

<sup>60</sup> Señala este autor que “el criterio más utilizado por la Dirección General de Previsión Social y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para definir al trabajador por cuenta ajena, diferenciándolo del trabajador autónomo es el de la dependencia, entendida no “como la que se da de continuo en las relaciones de convivencia humana, sino aquella otra específica y concreta por virtud de la cual una persona, a las órdenes de otra y en beneficio de ésta, consagra toda o parte de su actividad a producir una obra o realizar un servicio bajo una disciplina de empresa”. PEREZ CAPITÁN, L., *El Concepto de Trabajador Autónomo en la Previsión Social Española*, Ediciones Consejo Económico-Social, 1ª edición, Abril 2005, Página 80.

<sup>61</sup>Vid. MARTÍN VALVERDE, A., RODRIGUEZ, F y MURCIA, J., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2006, Página 47.

La jurisprudencia ha acudido a la noción de subordinación, como elemento que permite establecer si la prestación del servicio se realiza de manera autónoma o dependiente, calificando el carácter subordinado o no de la relación contractual. Muestra de ello es la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cantabria Número 556/2009, de fecha 26 de junio de 2009, en la que se sostiene que “la relación entre las partes no puede calificarse de laboral, al faltar en ella la nota de subordinación o dependencia”.

## **6. CONCEPTO DE TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE Y EL CONCEPTO DE TRABAJADOR SUBORDINADO**

El trabajo autónomo como subsistema profesional, se ha ido cualificando haciéndose más versátil y estratificado. Ello conlleva, a una pérdida de espacio o centralidad de lo que vendría a ser la figura estandarizada del autónomo tradicional, definido como aquél que compite con sus propios medios y técnicas en el libre mercado, ofertando bienes o servicios para una clientela más o menos abierta y que proyecta, organiza y dirige su negocio sin controles ni interferencias relevantes de otras empresas. Surgen a la par figuras que distintas al modelo clásico de trabajador autónomo.

Es el caso del trabajador autónomo económicamente dependiente, quien siendo en sí un autónomo que goza de una autonomía funcional, desarrolla su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que lo contrata. Sin pretenderlo desfigura al trabajador por cuenta propia o autónoma para acomodarlo a las prerrogativas del trabajador por cuenta ajena<sup>62</sup>.

Esta figura regulada por el Estatuto del Trabajador Autónomo busca superar situaciones de trabajadores que prestan sus servicios en una condición de “semilaboralidad”. A esta forma de empleo se le suele denominar “trabajo parasubordinado”, indicando con ello dos cosas: la primera, que su situación material es cercana, paralela a la del trabajo subordinado, existiendo algún nivel de subordinación respecto del empresario que no llega a ser la plena dependencia ello sí característico del trabajo asalariado. No se trata

---

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., “La Contradictoria Figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*. Volumen 1, número 3 enero de 2008. Páginas 230 -249

de superar la distinción entre trabajo subordinado y autónomo, pues ambas modalidades de prestación de servicios continúan existiendo.

Lo que en realidad se busca es identificar un tercer género, una tercera forma de organizar las relaciones de servicios intermedia entre una y otra. La justificación de la existencia de esta forma intermedia del trabajo parasubordinado es la necesidad de protección de ciertos autónomos económicamente débiles, por tanto el Estatuto del Trabajador Autónomo no pretende socavar las fronteras entre el trabajador autónomo y el asalariado en la medida en que la norma que regulan las clases de autónomos se consagran todo los elementos de la ajenidad y en ningún momento legalizar conductas de contratación fraudulenta en estos términos.

El criterio determinante de esta figura debe ser la dependencia económica respecto de uno o varios empresarios clientes o principales. Esta nueva categoría, regulada nivel legislativo, que se ha ido conceptualizando a nivel académico, está recibiendo diversas denominaciones, tales como: TRADE: trabajo autónomo dependiente. Esta expresión la ha acuñado en España el sindicato Comisiones Obreras<sup>63</sup>.

En Italia se utiliza el término “paralavoro” y de “lavoro parasubordinato”<sup>64</sup> y en el Derecho alemán la expresión trabajo al modo laboral<sup>65</sup>. La figura del “paralavoro”, acuñada en Italia hace algún tiempo, y que se utiliza como ejemplo paradigmático de la laboralización de trabajadores autónomos. En esta categoría entran colectivos muy diversos, como médicos del servicio nacional de salud, abogados de empresas, etc. Las

---

<sup>63</sup>Guía sobre el Empleo Autónomo. Edición financiada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y promovida por la Confederación Sindical de CCOO. Dinamia, Consultoría Social, 2010, Página 22.

<sup>64</sup>Italia es uno de los primeros países que reconoció a la para subordinación, mientras que España es el primer país que reguló sistemáticamente y unitariamente al trabajo autónomo en la Unión Europea. Señala RUEDA RODRÍGUEZ, que Italia “ha sido uno de los primeros países que reconoció la para subordinación, la cual encuentra su primer antecedente en la Ley número 53318, de 11 de agosto de 1973, legislación que específicamente reformaba el artículo 409, numeral tercero, el cual a su vez, modificaba directamente al Título IV, del libro segundo, del Código de Procedimientos Civiles. Esta reforma, con fines meramente procesal es extendía disposiciones concernientes a las controversias laborales, es decir, el derecho de interponer un proceso laboral para poder dirimir las polémicas presentadas en las relaciones de agencia, en las de representación comercial y en otras relaciones que se traducían en un empleo continuo y coordinado, de carácter personal y sin carácter de subordinación”. RUEDA RODRIGUEZ, A, E., “El Trabajo Autónomo: Un Análisis Comparado de Italia y España”. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 4, Número 2, abril-junio, 2016, Página 6.

<sup>65</sup> HERNÁNDEZ NIETO, J A., “Desnaturalización del Trabajador Autónomo: El Autónomo Dependiente”, *RUCT* 11/2010, Páginas 177 a 194. señala este autor, “que la denominación de esta nueva categoría fijada a nivel legislativo y académico estaba recibiendo diversas denominaciones, que hacían referencia a una misma realidad”.

consecuencias de esta calificación desde un punto de vista laboral son muy reducidas. Limitadas prácticamente a facilitarles el acceso al procedimiento laboral para articular las pretensiones contra sus empleadores. Se consideran como paravero la relación de colaboración continuada, coordinada y de naturaleza prevalentemente personal<sup>66</sup>.

Es importante resaltar que la regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente TRADE constituye, sin duda, la mayor novedad de la Ley 20/2007. Puede considerarse que España ha sido pionero, en el panorama internacional, en la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo. No obstante, tener la regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente, antecedentes legislativos en el Derecho Comparado, concretamente en Italia, Grecia, Portugal y Austria. El régimen que de este tipo de trabajadores autónomos contiene el Estatuto del Trabajo Autónomo, puede plantear problemas en la aplicación práctica, derivados de la difícil delimitación entre el trabajador por cuenta ajena, el trabajador autónomo económicamente dependiente y el trabajador autónomo.

Colombia no cuenta con un Estatuto del Trabajador Autónomo, pero ha buscado mediante el poder legislativo, al interior del Senado, traer al Derecho colombiano la figura del TRADE. Actualmente, se tramita el proyecto de Ley 110 de 2015 por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente. En este proyecto se contemplan algunas definiciones entre las cuales se destaca el concepto de economía colaborativa. Esta denominación corresponde al modelo económico, que provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, la cual actúa como intermediaria entre un usuario y la persona que suministra tales servicios. El ámbito de aplicación de la economía colaborativa se proyecta a aquellas aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley.

---

<sup>66</sup> RUEDA RODRIGUEZ, A. E., “El Trabajo Autónomo: Un Análisis Comparado de Italia y España”. Volumen 4, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 4, Número 2, abril-junio, 2016, Página 7. Advierte esta autora, que en “España, el legislador ha creado una ley específica que regula a este colectivo, en la cual brinda una definición precisa sobre quién es el trabajador autónomo, situación diversa a la que se presenta en Italia, pues el trabajo autónomo no contempla un tipo de disciplina unitaria, sino una serie de disciplinas diferenciadas que transitan por el *contratto d’opera*, sin embargo, a pesar de que en ambos países están regulado distintamente, se observa que el trabajo autónomo es caracterizado principalmente por la ausencia del vínculo de subordinación, por realizar una actividad con trabajo prevalentemente propio y por la heterogeneidad que presenta este tipo de trabajo, pues al estar compuesto por diversas situaciones es imposible pretender una uniformidad”.

Asimismo, define al trabajador autónomo económicamente dependiente como “aquellas personas naturales que realizan de forma habitual, personal, directa, y sin subordinación y en el ámbito de dirección y organización de una plataforma de economía colaborativa, una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para el trabajador por lo menos un ingreso mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”. Expresa esta Ley, que además que podrá realizarse de forma independiente y sin subordinación, a tiempo completo o a tiempo parcial, exceptuándose las profesiones liberales.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes son una parte integral del modelo económico de las plataformas móviles de economía colaborativa. Este proyecto de ley busca desarrollar el modelo de economía colaborativa, en el sector de la tecnología móvil y llenar vacíos existentes en la legislación laboral, acerca del trabajador o contratista independiente, que no se ajusta de ninguna forma a las relaciones jurídicas establecidas a partir del uso de una plataforma móvil. Ello debido a la modalidad de trabajo, que no ajusta a las categorías establecidas por la ley.

Estos vacíos legales en el plano legal laboral permiten alentar la precarización del trabajo, en razón a la incertidumbre regulatoria se genera un menoscabo en las condiciones de empleo, lo cual conlleva a graves problemas de igualdad y que inevitablemente a que estos trabajadores no cuenten con las prerrogativas ni las garantías de otros trabajadores, ya que bajo el sistema actual, estos nuevos empleados no tienen certeza sobre un conjunto de protecciones legales, y la toma sobre decisiones de empleo no siempre sean adecuadas, incluso formar parte del sector formal.

En muchos de los países donde las aplicaciones móviles tienen una mayor penetración de mercado, estas disyuntivas se han dirimido ante los estrados judiciales, lo cual según señala la exposición de motivos del proyecto de ley, no es una decisión óptima. Esto debido a que las decisiones de un juez o una corte, se enmarcan dentro de la rigidez de las categorías labores existentes. Por ende, la decisión afectaría a la aplicación móvil en caso de declarar a toda persona empleada o a los trabajadores, si una instancia judicial considera que son contratistas independientes, ambas opciones son ineficientes. Por otra parte, se afirma, que estas decisiones generan aún más incertidumbre pues son para casos particulares. Ello llevaría, a una pérdida de valor de los diferentes actores de la cadena de valor y retrasar cualquier inversión tanto en capital humano como físico.

De ahí que el proyecto de ley se haya centrado en la creación de una categoría laboral que se encuentra en una zona intermedia entre la contratación de servicios civiles y la contratación laboral. Bajo esta óptica se crea el riesgo de una zona gris en las fronteras del Derecho Laboral Colombiano, en la medida en que las protecciones y beneficios mezclan las garantías y protección dadas a los trabajadores asalariados, con la flexibilidad de la contratación civil por prestación de servicios atendiendo a la naturaleza de esta ocupación.

Lo anterior, puede llevar al fraude laboral y precarización del trabajo, en la medida en que se crea una categoría de trabajadores, que es ajena a la noción de trabajador independiente en los términos jurídicos en que se ha concebido esta noción, en el Derecho colombiano y que además, no cuenta con un cuerpo normativo que unifique sus derechos y garantías.

En España, el desarrollo de la jurisprudencia ha permitido establecer las notas caracterizadoras de esta figura, que se pretende implementar en el Derecho colombiano. En las sentencias número 215/2008 de 6 junio AS\2008\1757 Juzgado de lo Social número 1 y de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Aragón de fecha 4 de febrero de 2009, se han establecido como notas características del trabajador autónomo económicamente dependiente las siguientes: De un lado las comunes y propias de todo trabajador autónomo (art. 11.1 y 2 LETA).

La realización de tal actividad de forma predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales<sup>67</sup>. Hay que entender que se trata de ingresos netos<sup>68</sup>. Por otro lado, la exigencia para este colectivo de trabajadores de no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, así como el hecho de no poder contratar o subcontratar parte o toda la

---

<sup>67</sup>En este orden de ideas la dependencia económica que caracteriza al TRADE es, en definitiva, una dependencia retributiva de un cliente principal o predominante a tales efectos tal como lo señala PEREZ AMORÓS, FRANCISCO en su artículo titulado “Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente En El Ordenamiento Español: Una Figura Controvertida Y Contradictoria” *Revista de Doctrina, Jurisprudencia e Informaciones Sociales*, Número 257, 2015, Página 15.

<sup>68</sup> Es importante precisar que el precio de la obra o servicio, que es contenido específico y propio del contrato entre el TRADE y el cliente, no viene señalado en la LETA como materia posible de negociación en los acuerdos. En este sentido. BARRIOS y APILLUELO expresan que, “ante la falta de mínimos salariales de referencia para los TRADE, los acuerdos en esta materia «están llamados a jugar un importante papel”. BARRIOS BAUDOR, G.L. y APILLUELO MARTÍN, M., *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*, Thomson-Aranzadi, Navarra 2007, Página 111.

actividad con terceros. Ello tanto, respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente, como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

Asimismo, el autónomo económicamente dependiente debe disponer de infraestructura productiva y del material, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad. Esto, en el caso de que en dicha actividad sean relevantes económicamente. Ello además, con independencia de la infraestructura y de los medios con los que cuente su cliente. Otro requisito de la figura, en relación de conexidad con el anterior, es que el autónomo no ejecute su actividad de manera conjunta e indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier forma contractual por cuenta del cliente.

De igual manera, debe desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente. De otro lado, percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquella.

La existencia de una “insegura frontera entre la dependencia económica y dependencia jurídica que en la relación laboral se conjugan”<sup>69</sup> es la principal razón que complica la auténtica configuración del TRADE, y la que podría explicar errores y fraudes en la utilización de la figura del TRADE. El criterio de la dependencia económica como criterio general para la delimitación de esta categoría de autónomos, diferenciándolo tanto del resto de los trabajadores autónomos como de los jurídicamente dependientes o asalariados, es suficientemente sintomático de las singularidades, pero también de las dificultades que presenta esta regulación<sup>70</sup>.

## 7. CONCLUSIONES

Conforme a lo que se ha estudiado, podemos concluir, que tanto en Colombia como en España, las fronteras entre formación profesional y trabajo se vuelven confusas, influyendo en el contenido mismo del contrato laboral. La noción de subordinación

---

<sup>69</sup> MONTOYA MELGAR, A., *El Contrato del TRADE*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2009, Página 49.

<sup>70</sup> GARCÍA JIMENEZ, M. y MOLINA NAVARRETE, C., *El Estatuto Profesional del Trabajo Autónomo: Diferenciando lo Verdadero de lo Falso*, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, Página 121.

jurídica en su interpretación flexible permite abarcar relaciones de trabajo, que tienden a escapar por sus especificidades al ámbito del Derecho del Trabajo.

Igualmente es importante reconocer la necesidad de protección de ciertos trabajadores cuya relación no está regida por contrato de trabajo, pero que requieren igual protección como el caso de los trabajadores autónomos. En este sentido España ha logrado un gran avance, en la medida en que en un sólo cuerpo normativo ha protegido a este colectivo de trabajadores. Ha establecido el régimen profesional común para todos los trabajadores autónomos y un catálogo de derechos y deberes, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales y las garantías económicas entre otras.

Colombia, por el contrario pese a que a través de normas sobre Seguridad Social y sentencias de la Corte Constitucional, ha buscado proteger este sector de trabajadores en materia de derechos y garantías ante el vacío legal existente sobre la materia, que no le permite contar con un cuerpo normativo que contenga un catálogo de derechos y garantías que proteja a este colectivo de trabajadores. Ello permitiría evitar situaciones de fraude laboral. Tanto en Colombia como España, prolifera el trabajo autónomo en escenarios empresariales cada vez más complejos.

Por vía jurisprudencial se han determinado criterios para establecer si se está en realidad en presencia de un trabajador dependiente y por cuenta ajena o autónomo. Sin embargo en Colombia, facilitaría aún más la labor de los jueces, el contar con un régimen legal unificado, protector del trabajador independiente. Ello permitiría resolver de manera eficaz, situaciones conflictivas que surgen ante la incertidumbre de si se trata de verdaderos trabajadores independientes o verdaderos trabajadores subordinados o dependientes. El Derecho del Trabajo español y colombiano tiene en común como criterio para determinar si se trata de un trabajador autónomo o dependiente, la noción de subordinación o dependencia como un elemento diferenciador.

De ahí que el Derecho colombiano partiendo de nociones comunes al Derecho español, en materia de trabajador autónomo, pueda construir un cuerpo normativo que precise no solo en términos conceptuales la figura del trabajador autónomo, sino los derechos y garantías de los que puede ser titular. En el Derecho Español, el trabajo autónomo es un subsistema profesional que se ha ido cualificando, haciéndose más versátil y

estratificado, lo que conlleva, una pérdida de espacio o centralidad de lo que vendría a ser la figura estandarizada del autónomo tradicional.

Aparece el trabajador autónomo económicamente dependiente, que siendo en sí un autónomo que goza de una autonomía funcional, desarrolla su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que lo contrata. Sin pretenderlo desfigura al trabajador por cuenta propia o autónoma para acomodarlo a las prerrogativas del trabajador por cuenta ajena. El querer incorporar esta figura en el Derecho colombiano sin tener un marco jurídico general que determine la noción de trabajador autónomo y su alcance, puede convertirse en un instrumento legal al servicio del empresario, que quiera encubrir verdaderas relaciones de trabajo subordinado.

## 8. BIBLIOGRAFIA

Alarcón Caracuel, Manuel. “La Ajenidad en el Mercado. Un Criterio Definitorio del Contrato de Trabajo”. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, no. 28, 1986, 495-544.

Alarcón Caracuel, Manuel, Mirón María del Mar. *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar*. Madrid: Marcial Pons, 2000.

Alemán Páez, Francisco y Castán Pérez, Santiago. *Del trabajo como Hecho Social al Contrato de Trabajo como Realidad Normativa: Un Apunte Histórico-Romanístico*. Madrid: Dykinson, 1997.

Alonso Olea, Manuel Alonso y Casas Baamonde, María Emilia. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Civitas, 2005.

Alonso Olea, Manuel Alonso y Tortuero Plaza, José Luis. *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid: Editorial Civitas, 1992.

Álvarez Cortés, Juan Carlos y Plaza Angulo, Juan José. “Sobre la Necesidad de una Reinterpretación de la Falta de Ingresos Como Causa de Exclusión del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, *Temas Laborales*, no. 92, 2007, 251-266.

Aramendi Sánchez, Juan Pablo. “El Contrato del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente”. *Revista de Documentación Laboral*, no. 81, 2007, 145-166.

Barrios Baudor, Guillermo y Apilluelo Martín, Margarita. *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*, Navarra: Thomson-Aranzadi, 2007.

Bonivento Fernández, José Alejandro. *De los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*. Bogotá: Talleres editoriales de la Librería Stella, 1974.

Cabrejas, Artola, M. “Crisis del Contrato de Trabajo”. *Revista el Graduado*, no.66, 2012, 1-76

Calvo gallego, Francisco Javier. “Los Trabajadores Autónomos Dependientes: Una Primera Aproximación, *Temas laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, no.81, 2005, 41-78.

Cairós Barreto, Dulce María. “Acerca de la Denominada Crisis del Contrato de Trabajo Tradicional y la Aportación Española. El Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Gaceta Laboral*, no.2, 2008, 1-27.

Universidad Externado de Colombia. “Caracterización del Trabajo Independiente y su Afiliación a la Seguridad Social en Colombia”, *Boletín del Observatorio del Mercado del Trabajo y la Seguridad Social* no.11, 2008,1-50.

Cavas Martínez, Faustino. “Los Trabajadores Autónomos Dependientes: Una Nueva Encrucijada para el Derecho del Trabajo”. *Aranzadi Social*, no.14, 2004, 9-26.

Cruz Villalón, Jesús. *El Proceso Evolutivo de Delimitación del Trabajo Subordinado: en Estudios en homenaje al Profesor Cabrera Bazán*. Madrid: Tecnos, 1999.

Del Rey Gaunter, Salvador y Durán Gala, Carolina. “Trabajo Autónomo y Descentralización Productiva: Nuevas Perspectivas de una Relación en Progresivo Desarrollo y Dependencia”. *Relaciones Laborales*, no. 7/8, 2000, 1-78

Del Valle, José Manuel. “Globalización y Seguridad Social”, *Revista Internacional Comparada de Relaciones Laborales y del Empleo*, Volumen 4, Número 2, 2016, 1-356.

Díaz Pérez, José Manuel., *El Estatuto del Trabajador Autónomo*, Barcelona: Deusto, 2007.

Fernández Costales, Javier. "Aproximación de la Figura del Trabajador Autónomo y su Régimen Profesional Común en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo". *Revista Técnico Laboral*, no.115, 2008, 75-87.

Fernández Márquez, Óscar. *La Forma en el Contrato de Trabajo*, Barcelona: Marcial Pons, 2002.

Fernández Orrico, Francisco Javier. “La Contradictoria Figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*. No.3, 2008, 230-249.

Gala Durán, Carolina. *Comentarios al Estatuto de Trabajo Autónomo*. Valladolid: Lex Nova, 2007.

García Murcia, Joaquin. *Trabajo Autónomo y otras Formas de Trabajo no Asalariado*, Navarra: Thomson-Aranzadi, 2007.

García Jiménez, Manuel y Molina Navarrete, Cristóbal. *El Estatuto Profesional del Trabajo Autónomo: Diferenciando lo Verdadero de lo Falso*, Madrid: Editorial Tecnos, 2008.

García Ninet, José Ignacio. “Acerca de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)”, *Tribuna Social, Revista de Seguridad Social y Laboral*, no. 199, 2007, 5-13.

García Testal, Elena., *Ejercicio Asalariado de Profesiones Liberales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

Gómez Caballero, Pedro. *Los Trabajadores Autónomos y la Seguridad Social: Campo de Aplicación y Acción Protectora del RETA*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

Guerrero Figueroa, Guillermo. *Teoría General del Derecho Laboral*, Bogotá: Editorial Leyer, 2008.

Hernández Nieto, Juan Antonio. “Desnaturalización del Trabajador Autónomo: El Autónomo Dependiente”, Universidad de Valladolid, no.11, 2010, 177 a 194.

Ichino, Pietro. *Subordinazione e Autonomia Nel Diritto del Lavoro*. Milano: Giuffré, 1989.

Ledesma Céspedes, Carlos. “Estudio Regional Sobre Trabajo Autónomo y Economía Informal”. Organización Internacional del Trabajo, 2013. 1-110.

López Aniorte, María del Carmen. *Ámbito Subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Pamplona: Aranzadi, 1996.

López Ahumada, José Eduardo. “La Proliferación del Trabajo Autónomo ante las Transformaciones Cualitativas del Mercado de Trabajo”, *Revista Derecho Debates & Personas*, no.7, 2016. 1-20.

López Ahumada, José Eduardo. "El Fenómeno de la Laboralización y Expansión del Trabajo autónomo: La Atracción del Empresario Individual por el Derecho del Trabajo", en *Un nuevo estatuto para el empresario individual*. *Un Nuevo Estatuto para el Empresario Individual*. Santiago Hierro Anibarro, 136 – 217. Madrid: Marcial Pons, 2016.

López Mora, Frederic. “El Trabajo Autónomo en España”, CIRIEC: Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa Avda -España y el Observatorio Español de la Economía Social, Informe Número 3, 2006, 1-215

Lyon Caen, Gérard. “Le Travail non Salarie”. no.43, 1991. 273-274

Martínez Barroso, María de los Reyes. “El Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente. Reflexiones A Raíz del Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo”, Anuario da Facultad de Dereito da Universidade da Coruña, No.11, 2007, 451-484.

Martínez Barroso, María de los Reyes “El Principio de Igualdad y la No Discriminación del Trabajador Autónomo en el Ordenamiento Jurídico Español”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, no.7, 2008, 207-226.

Martín Valverde, Antonio, Rodríguez Sañudo, Fermín y García Murcia, Joaquín. *Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2006.

Martin Valverde, Antonio. “El Estatuto del Trabajo Autónomo: Balance Sumario y Perspectivas”, *Revista Temas Laborales*, no.100, 2009, 121-142.

Monereo Pérez, José Luis. *Algunas Reflexiones sobre la Caracterización Técnico Jurídica del Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, 1997.

Montoya Melgar, Alfredo. *El Contrato del TRADE*, Navarra: Cizur Menor, 2009.

- Obando Garrido, José María. *Derecho Laboral*, Bogotá: Doctrina y Ley Ltda, 2007.
- Pedrajas Moreno, Abdón. *La Externalización de Actividades Laborales (Outsourcing): una Visión Interdisciplinar*. Valladolid: Lex Nova, 2002.
- Pérez Amorós, Francisco. “Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente En El Ordenamiento Español: Una Figura Controvertida y Contradictoria” *Revista de Doctrina, Jurisprudencia e Informaciones Sociales*, no.257, 2015, 5-30
- Pérez Capitán, Luis. “El Concepto de Trabajador Autónomo en la Previsión Social Española: del nacimiento de los seguros sociales al mutualismo laboral”. Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- Prior García, Iker Ramón. “España: El Estatuto del Trabajador Autónomo: Puntos Críticos”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, no.18, 2007, 85-88.
- Rodríguez Piñero, Miguel. “La huida del Derecho del Trabajo”, *Revista Relaciones Laborales*, no.12, 1992, 85-94
- Rueda Rodríguez, Alma Elena. “El Trabajo Autónomo: Un Análisis Comparado de Italia y España”. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, no.2, 2016, 332-355.
- Sempere Navarro, A V., *Legislación Básica Sobre Trabajador Autónomo*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2012.
- Schoukens, Paul. “La Definition du Travail Independant Dans une Upproche Comparative Europeene”. *Revue Belge de Sécurité Sociale*, no.4, 1998, 721-769.
- Sosa Mancha, María Teresa. *La Emergencia del Contrato de Trabajo. La Codificación Civil y los Proyectos de la Ley de Contrato de Trabajo: 1821-1924*. Madrid: Aranzadi - Thomson Reuters, 2002.
- Supiot Alan. “Critica del Derecho del Trabajo”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2016, 153-157.
- Tejerina Alonso, “El acceso a la Seguridad Social de los Agentes y Subagentes de Seguros”, *Revista Seguridad Social*, no. 41, 1989, 1-108.
- UPTA., “Posición de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Documentación Laboral*, no.73, 2005, página 1-137.
- Valdés Alonso, Alberto. “El Trabajo Autónomo en España: Evolución, Concepto y Regulación”. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, no.26, 2000, 13-44.
- Valdés Alonso, Alberto. “La Regulación del Trabajo por Cuenta Propia o Autónomo: El Estado de la Cuestión”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, no.52, 2005, 149-174.

Sentencias del Tribunal Supremo de España

Sentencia Tribunal Supremo de España del 21- 12-1987

Sentencia Tribunal Supremo de España del 2-12-1988

Sentencia Tribunal Supremo de España del 20- 03- 2007

Sentencias Tribunal Superior de España

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cantabria Número 556/2009, 26 -06- 2009

Sentencias Corte Constitucional de Colombia

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-154 de 1997

Sentencias de la Corte Constitucional Colombia T-166 de 1997

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-016 de 1998

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-052 de 1998

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-1210 de 2008

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-490 de 2010

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-440 de 2011

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-988 de 2012

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-509 de 2014

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-144 de 2014

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-310 de 2015

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-040 de 2016

Sentencias Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala Laboral

Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala Laboral, radicación número 8434-2014, 14481-2014, 1661-2015

## Gestión y política editorial de *Documentos de Trabajo DT* del IELAT

### Declaración de objetivos, público y cobertura temática

*Documentos de Trabajo DT* del IELAT es una publicación con periodicidad mensual y proyección internacional que edita el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Su propósito principal es fomentar el conocimiento y el intercambio de ideas a través de la divulgación de la investigación académica y científica de calidad.

La publicación se dirige fundamentalmente a investigadores e instituciones académicas interesados en el debate académico, y comprometidos con los problemas reales de las sociedades contemporáneas. Igualmente, se dirige a un amplio espectro de lectores potenciales interesados en las Humanidades y las Ciencias Sociales.

Su cobertura temática abarca esencialmente temas enmarcados de una manera general en seis líneas principales de investigación: Ciencia Política y Pensamiento Político; Derecho; Economía; Historia; Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos, y Relaciones Laborales y Protección Social. No obstante, cualquier tema objeto de especial interés y atención en el mundo académico puede ser publicado en la Serie. *DT* del IELAT es especialmente sensible a los trabajos con planteamientos comparativos y la inclusión de América Latina en sus contenidos.

Todos los trabajos publicados en la Serie de los DT son de acceso abierto y gratuito a texto completo, estando disponibles en la web del IELAT <https://ielat.com/>, de acuerdo con la Iniciativa de Acceso Abierto de Budapest (*Budapest Open Access Initiative BOAI*). Se autoriza, por tanto, su reproducción y difusión, siempre que se cite la fuente y al autor/a, y se realice sin ánimo de lucro. La publicación cuenta una edición impresa idéntica a la digital.

La política editorial de los DT se basa en aspectos que se consideran cruciales como son los relativos a la ética de la investigación y publicación, al proceso de evaluación y a una buena gestión editorial.

### Gestión editorial

La gestión de la Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT es uno de los elementos esenciales de la política editorial. Descansa en la Dirección y la Secretaría Técnica así como en dos órganos: el Consejo Editorial y el Comité de Redacción/Evaluación.

La Dirección, apoyada en la Secretaría Técnica, se encarga de la relación con los autores y todos los demás órganos de gestión editorial y es responsable del buen funcionamiento de los procesos de selección de los textos a publicar, de su evaluación, así como de la publicación final de los trabajos, tanto en la edición digital como en la versión impresa. Los miembros del Consejo Editorial se han seleccionado de acuerdo con principios de excelencia académica y capacidad investigadora. Finalmente, el Comité de Redacción/Evaluación tiene la función fundamental de llevar a cabo la tarea de evaluación de las propuestas de textos para su posible publicación como DT.

La elección de los textos se guía por el criterio de relevancia en su doble acepción de importancia y pertinencia. La originalidad, claridad y calidad del trabajo constituyen las bases para la selección de los textos a publicar. Igualmente, serán factores sobre los que se fundamentará la decisión de aceptación o rechazo de los trabajos la actualidad y novedad académica de los trabajos, su fiabilidad y la calidad de la metodología aplicada. Finalmente, la redacción excelente, la estructura y coherencia lógica y buena presentación formal también se tendrán en cuenta.

### Declaración ética sobre publicación y buenas prácticas

La publicación *Documentos de Trabajo DT* del IELAT está comprometida con la comunidad académica y científica para garantizar la ética y calidad de los trabajos publicados. Tiene como referencia los estándares del Código de conducta y buenas prácticas definido por el Comité de Ética en Publicaciones (*Committee On Publications Ethics-COPE*) para editores de revistas científicas: [http://publicationethics.org/files/Code\\_of\\_conduct\\_for\\_journal\\_editors.pdf](http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors.pdf). A su vez, se garantiza la calidad de lo publicado, protegiendo y respetando el contenido de los textos así como la integridad de los mismos, y comprometiéndose a publicar las correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas si fuera necesario.

Para el cumplimiento de estas buenas prácticas, la publicación garantiza en todo momento la confidencialidad del proceso de evaluación, el anonimato de los evaluadores y el informe fundamentado



emitido por los evaluadores. De la misma manera, *Documentos de Trabajo DT* declara su compromiso por el respeto e integridad de los trabajos ya publicados.

Por esta razón, el plagio está estrictamente prohibido y los textos que se identifiquen como plagio o su contenido sea fraudulento no se publicarán o serán eliminados de la publicación con la mayor celeridad posible.

## Proceso de evaluación preceptiva

La Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT tiene establecido un procedimiento de evaluación que consta de las siguientes fases: 1) Tras la recepción del trabajo, se remite acuse de recibo a la dirección de correo electrónico indicada por el/la autor/a; 2) La Dirección decide rechazar o iniciar el proceso de evaluación, con base en los criterios de relevancia y pertinencia del texto, comunicando a la Secretaría Técnica el comienzo del proceso de evaluación en su caso; 3) revisión por pares por el procedimiento de par simple-ciego (*Single-Blind Peer Review-SBPR*), supervisado el proceso por la Secretaría Técnica, que informa al Director. Este sistema supone que el revisor conoce la identidad de autor, pero el autor no conoce la del revisor, práctica actualmente aceptada. Además, es un procedimiento *abierto*, de tal modo que el autor conoce los comentarios de los revisores, haciéndole llegar a los autores los informes de evaluación, aunque sin identificar a los evaluadores; 4) dictamen final del informe de evaluación de aceptación, aceptación con sugerencias, revisión o rechazo del texto; 5) notificación al autor/a del resultado del proceso de evaluación.

Todos los pasos del proceso de evaluación se intentan realizar lo más ágilmente posible. No obstante, el proceso puede prolongarse durante un período de más de dos meses. En todo caso, este proceso tiene una duración máxima de tres meses a partir de la recepción del texto.

La publicación cuenta con un grupo de evaluadores acreditados, que participan en evaluaciones de otras publicaciones, y de diversas especialidades. Asimismo, para facilitar la evaluación, se dispone de un modelo de *Informe de evaluación* propio, que está disponible para los autores mediante solicitud al correo electrónico del IELAT ([ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)).

A lo largo del proceso de evaluación, la Dirección y la Secretaría Técnica supervisan las sucesivas versiones del texto e informan al autor de la situación de su trabajo. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica de la publicación en el correo: [ivan.gonzalezs@edu.uah.es](mailto:ivan.gonzalezs@edu.uah.es)

En caso de que el original sea aceptado para su publicación el/la autor/a se compromete a atender las sugerencias, recomendaciones o prescripciones de los informes de evaluación y presentar una versión mejorada.

## Instrucciones para los autores

Todos los autores que deseen colaborar con los *Documentos de Trabajo DT* del IELAT deberán enviar sus trabajos al Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) por correo electrónico a: [ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)

Los trabajos deberán ser originales, no pudiendo haber sido publicados ni en proceso de publicación en cualquiera otra publicación, ni nacional ni extranjera (en una versión similar traducida) y ya sea de edición impresa o electrónica. El duplicado exacto de un artículo así como la publicación de, esencialmente, la misma información y análisis, así como formar parte de un libro del autor/a o colectivo se entienden como prácticas de publicación repetitiva, que nunca se publicarán como DT.

El/la autor/a deberá acompañar junto con el original del trabajo una carta-declaración de que el texto se ha enviado solamente a *Documentos de Trabajo DT* del IELAT y no se ha enviado simultáneamente a ninguna otra publicación.

En los trabajos colectivos, se entenderá que todos los/las autores/as han participado en los textos indistintamente, salvo una declaración expresa sobre la contribución específica de cada uno de ellos.

Los/las autores/as deberán cuidar el estilo y la claridad de la escritura. Respetarán escrupulosamente las normas gramaticales y evitarán expresiones redundantes e innecesarias, así como un uso sexista del lenguaje. A fin de asegurar la corrección gramatical y la adecuación al estilo académico, se podrán hacer modificaciones menores de redacción en los textos, como la eliminación de errores gramaticales y



tipográficos, expresiones poco afortunadas, giros vulgares o enrevesados, frases ambiguas o afirmaciones dudosas, entre otras. Obviamente, nunca se introducirán cambios en el contenido sustancial del texto.

Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no tiene por qué reflejar necesariamente la opinión del IELAT.

### Normas de presentación formal de los textos originales

1. Los textos originales podrán estar escritos en español, inglés, portugués o francés y deberán ser enviados en formato Word® o compatible.
2. La Secretaría Técnica de la publicación acusará recibo de los originales y notificará al autor la situación en todo momento de la fase de evaluación así como el dictamen final. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica en el correo: [ivan.gonzalezs@edu.uah.es](mailto:ivan.gonzalezs@edu.uah.es)
3. En la primera página del texto se incluirá el título del trabajo, en español e inglés. Igualmente, se deberá constar el nombre del autor o autores junto con la institución a la que pertenezcan. En el pie de página se incluirá un breve resumen del CV del autor/a (entre 30-50 palabras como máximo) así como la dirección de correo electrónico.

Los agradecimientos y cualquier otra información que pudiera incorporarse figurarán referenciados mediante un asterismo asociado al título del artículo o al nombre del autor o autores, según corresponda.

4. Cada texto original incluirá un resumen / abstract del trabajo de no más de 200 palabras en español y en inglés y una lista de palabras clave / keywords también en español e inglés (al menos dos y no más de cinco).
5. El texto correspondiente al contenido del trabajo deberá comenzar en una nueva página. Los distintos apartados o secciones en que se estructure el trabajo han de numerarse de forma correlativa siguiendo la numeración arábiga (incluyendo como 1 el apartado de “Introducción”). Consecutivamente, los apartados de cada sección se numerarán con dos dígitos (por ejemplo: 2.1, 2.2, 2.3, etc.).
6. Tipo y tamaños de letra: En el cuerpo del texto, Arial, paso 11, o Times New Roman, paso 12. En las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10. Los títulos de la “Introducción”, capítulos y “Conclusiones” irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12. Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas. En ningún caso se utilizarán subrayados. Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas. Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.
7. Párrafos: dos opciones: 1) a espacio de uno y medio, con separación entre párrafos de 12 puntos; 2) a espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

8. Notas a pie de página: deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábiga y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10. Deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.
9. Los cuadros, tablas, gráficos y el material gráfico en general se numerarán de forma consecutiva en cada categoría y siempre con números arábigos. Su utilización deberá ser siempre mesurada, no debiéndose incluir información innecesaria o irrelevante. Siempre se deberá adjuntar los datos numéricos que sirven de base para la elaboración de las representaciones gráficas. Las expresiones matemáticas deberán aparecer numeradas de forma correlativa a lo largo del texto y con alineamiento al margen derecho. Se especificará siempre la fuente de la que procedan.



10. Las referencias a la literatura académica-científica invocadas en el trabajo figurarán tras el último apartado del trabajo y bajo la rúbrica Referencias bibliográficas. Se detallarán por orden alfabético de autores (no numerada). Su correcta verificación es responsabilidad del autor. Las citas aparecerán en el texto según el formato "autor-fecha", distinguiendo mediante letras minúsculas consecutivas si existen coincidencias de autor y año. Las referencias en el texto que incluyan hasta dos autores deben ser completas, usándose la fórmula et al., en caso de un mayor número de autores.

11. Referencias bibliográficas: se seguirá el estilo de citación de Chicago.

En el texto. En notas a pie de página. Se pondrá la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibidem* si las citas son consecutivas, pero nunca *Op cit*.

En la bibliografía final.

▪ Libro:

Apellido(s), Nombre. *Título del libro*, Lugar de edición: Editorial, año de publicación.

Ejemplo:

Laval, Christian y Dardot, Pierre. *La nueva razón del mundo*, 2ª edición, Barcelona: Gedisa, 2015.

▪ Capítulo de libro:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título de capítulo», en Nombre y Apellidos del editor (ed(s).), *Título del libro*, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar de edición: Editorial, Año de publicación.

Ejemplo:

Castro Orellana, Rodrigo. «Neoliberalismo y gobierno de la vida», en Sonia Arribas *et al.* (Coords.), *Hacer vivir, dejar morir. Biopolítica y capitalismo*, pp. 63-84. Madrid: CSIC, 2010.

▪ Artículo de revista:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título del artículo», *Nombre de la revista*, volumen, número (año de publicación): páginas.

Ejemplo:

Pérez Herrero, Pedro. «Chile y México en perspectiva comparada (1988-2006)», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, número 16 (2006): 169-180.

▪ Páginas web:

Autor/a (si lo hay) o institución. «Título», año. Disponible en: URL, fecha de última consulta: fecha.

Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

▪ Tesis y tesinas:

Apellido(s), Nombre. «Título». Universidad, Departamento, Año.

Ejemplo:

González Sarro, Iván. «Neoliberalismo y polarización social: México, Estados Unidos, Francia y España (1973-2013), en perspectiva comparada». Universidad de Alcalá, Departamento de Historia y Filosofía, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT), 2018.

- Manuscritos, ponencias o conferencias no publicadas:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha.

Ejemplo:

Escribano Roca, Rodrigo, y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

## Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.



DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, *“Ciudadanos sobre mesa”. Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilatinas*. Julio 2014.

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M<sup>o</sup> Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI*. Abril 2015.

DT 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política santafesina (Argentina, 2014)*. Mayo 2015.



DT 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Olarte y Juan Manuel del Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial*. Junio 2015.

DT 76: Leopoldo Gamarra Vílchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina*. Julio 2015.

DT 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*. Agosto 2015.

DT 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges*, Septiembre 2015

DT 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México*, Octubre 2015.

DT 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente*, Noviembre 2015.

DT 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira*, Diciembre 2015.

DT 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina*, Enero 2016.

DT 83: Rodrigo Escribano Roca, *“Lamentables noticias” Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812)*, Febrero 2016.

DT 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay*, Marzo 2016.

DT 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *“Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla”. De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863*, Abril 2016.

DT 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente*, Mayo 2016.

DT 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, *“¿Y ahora qué hacemos?” La economía política del Kirchnerismo*, Junio 2016.

DT 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa*, Marzo 2017.

DT 97: Ana Gamarra Rondinel, *Evasion vs. real production responses to taxation among firms: bunching evidence from Argentina*, Abril 2017.

DT 98: J. Eduardo López Ahumada, *Trabajo decente y globalización en Latinoamérica: una alternativa a la desigualdad laboral y social*, Mayo 2017.

DT 99: José Fernando Ayala López, *Historia política de México a través de sus instituciones y reformas electorales, siglo XX. Una propuesta de análisis*, Junio 2017.

DT 100: Juan Pablo Arroyo, *La Política monetaria en la liberalización económica y su impacto en la sociedad. Análisis comparado México y España 1984-2008*, Julio 2017.

DT 101: José Esteban Castro, *Proceso de Monopolización y Formación del Estado: El control del agua en el Valle de México en perspectiva histórica (siglos quince a diecinueve)*, Agosto 2017.

DT 102: Alberto Berríos *et al.*, *Personas en situación sin hogar en León (Nicaragua): definición, número, características y necesidades básicas*, Septiembre 2017.

DT 103: Pablo de San Román, *Razones socioeconómicas de la democracia. Comentario a la obra de Seymour M. Lipset, El hombre político: bases sociales de la política*, Octubre 2017.

DT 104: Ramón Casilda Béjar, *México. Zonas Económicas Especiales*, Noviembre 2017.

DT 105: Dora García Fernández, *Bioética y responsabilidad. El caso de las empresas bioéticamente responsables en México*, Diciembre 2017.

DT 106: Santiago A. Barrantes González, *El derecho de los refugiados en la Unión Europea. Un análisis de la situación de las y los menores de edad no acompañados*, Enero 2018.

DT 107: Sol Lanteri, *Liberalismo, cambios institucionales y derechos de propiedad sobre la tierra. La frontera sur de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)*, Febrero 2018.

DT 108: Gerardo Manuel Medina Reyes, *Movimiento de pasajeros a través del Atlántico. Los extranjeros que desembarcaron en el puerto de Veracruz, México, 1825-1848*, Marzo 2018.

DT 109: Iván González Sarro, *La política social en México (1980-2013): alcance e impactos sobre la desigualdad económica y la pobreza*, Abril 2018.

DT 110: Noelia Rodríguez Prieto, *Los referéndums de Quebec (1980-1995). Análisis de sus causas y consecuencias*, Mayo 2018.

DT 111: Francisco Laguna Álvarez, *A Historiographic Review of the Japanese Immigration to Brazil (1908-2000)*, Junio 2018.

DT 112: Felipe Orellana Pérez, *Las bases del diseño del Estado de Bienestar chileno y las estrategias de integración panamericana en el periodo 1929-1949*, Julio 2018.

DT 113: Marco Barboza Tello, *Consideraciones acerca de la metamorfosis del mundo*, Agosto 2018.

DT 114: Ruth Adriana Ruiz Alarcón, *Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española*, Septiembre 2018.



---

Todas las publicaciones están disponibles en  
la página Web del Instituto: [www.ielat.com](http://www.ielat.com)

© Instituto Universitario de Investigación en  
Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT  
desarrolla contienen información analítica  
sobre distintos temas y son elaborados por  
diferentes miembros del Instituto u otros  
profesionales colaboradores del mismo. Cada  
uno de ellos ha sido seleccionado y editado  
por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión  
Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos  
documentos se utilicen y distribuyan con fines  
académicos indicando siempre la fuente. La  
información e interpretación contenida en los  
documentos son de exclusiva responsabilidad  
del autor y no necesariamente reflejan las  
opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados  
en esta colección deben ser enviadas a  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es) donde serán evaluadas por  
pares ciegos.

---

Instituto Universitario de  
Investigación en Estudios  
Latinoamericanos  
Colegio de Trinitarios  
C/Trinidad 1 – 28801  
Alcalá de Henares (Madrid)  
España  
34 – 91 885 2579  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es) [www.ielat.com](http://www.ielat.com)

P.V.P.: 20 €

Con la colaboración de:

